



FACULTAD DE DERECHO

**SOSTENIENDO EL TIMÓN DE LA SOBERANÍA: ARGENTINA Y
LA BATALLA CONTRA LA PESCA ILEGAL**

Autor: Paula Adosinda Martínez Mateos

5º E – 5

Derecho Internacional Público

Tutor. Prof. Francisco Javier Benavides Malo

Madrid

Abril 2024

RESUMEN

La pesca ilegal en la zona económica exclusiva de Argentina presenta una complejidad jurídica y ambiental que amenaza tanto la soberanía nacional como la sostenibilidad de los recursos marinos. La incursión clandestina de embarcaciones pesqueras extranjeras dentro de las 200 millas genera desequilibrios en la aplicación de normativas afectando la estabilidad social y económica del país.

Este estudio se enfoca en analizar las estrategias normativas y políticas para prevenir, controlar y sancionar eficazmente estas prácticas. Para ello, se realizará un análisis histórico de la actividad pesquera en Argentina, seguido de un estudio de la legislación nacional e internacional relacionada con la pesca ilegal. Se buscarán posibles deficiencias o vacíos legales que puedan fomentar la pesca ilegal y se evaluará la eficacia de los mecanismos implementados por las autoridades argentinas para combatir este problema.

Palabras Clave: Pesca INDNR, ZEE, Sostenibilidad, Recursos Marinos, Argentina.

ABSTRACT

Illegal fishing in Argentina's exclusive economic zone presents a legal and environmental complexity that threatens both national sovereignty and the sustainability of marine resources. The clandestine incursion of foreign fishing vessels within the 200-mile zone generates imbalances in the application of regulations, affecting the social and economic stability of the country.

This study focuses on analyzing regulatory and political strategies to effectively prevent, control and sanction these practices. To this end, a historical analysis of fishing activity in Argentina will be carried out, followed by a study of national and international legislation related to illegal fishing. We will look for possible deficiencies or legal loopholes that may encourage illegal fishing and evaluate the effectiveness of the mechanisms implemented by the Argentinean authorities to combat this problem.

Key Words: IUU fishing, EEZs, Sustainability, Marine resources, Argentina.

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	5
1.1	Contextualización del Problema.....	5
1.2	Justificación e Interés de la Investigación.....	6
1.3	Objetivos de la Investigación.....	7
1.4	Metodología Empleada.....	7
2.	CONCEPTO Y ALCANCE DE LA PESCA ILEGAL EN ARGENTINA.....	9
2.1	Antecedentes históricos de la pesca en aguas argentinas en la segunda mitad del S.XX y principios del S.XXI.....	9
2.2	¿Qué es la Pesca Ilegal, no declarada y no reglamentada?.....	13
2.3	Problemática medioambiental y sobreexplotación natural.....	14
3.	SOBERANÍA MARÍTIMA Y JURISDICCIONAL.....	17
3.1	Del mar jurisdiccional y no jurisdiccional.....	17
3.2	De los derechos y deberes en la ZEE.....	19
3.3	De la conservación de los recursos vivos en la ZEE y Alta Mar.....	22
4.	LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL EN LA LUCHA CONTRA LA PESCA ILEGAL.....	26
4.1	Cuadro esquemático de tipificación nacional e internacional en la Argentina.....	26
4.2	Marco normativo argentino.....	28
4.2.1	<i>Análisis del Régimen Federal de Pesca (Ley 24.922)</i>	28
4.2.2	<i>Análisis del Protocolo de Actuación para Unidades de Superficie de Detección de Buques Pesqueros extranjeros en infracción a la Ley N.º 24.922 y del Código Penal de la Nación</i>	31
4.3	Tratados e instrumentos internacionales.....	37
4.4	Desafíos y obstáculos en la implementación de medidas.....	41
4.4.1	<i>Fallos y disputas nacionales</i>	41
4.4.2	<i>Casos jurídicos significativos</i>	43
4.5	Evaluación de la Eficiencia Legislativa en la República Argentina: Capacidad, Aplicación Práctica y Estrategias Normativas en el Marco Nacional.....	46
4.5.1	<i>Capacidad de contención de la Pesca Ilegal</i>	46
4.5.2	<i>¿Es posible revertir la situación?</i>	52
4.5.3	<i>Evaluación y Propuestas para la Actualización Legislativa</i>	53
5.	CONCLUSIONES.....	59
6.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	61

LISTADO DE ABREVIATURAS

AA	Armada Argentina
AMERP	Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto
CFP	Consejo Federal Pesquero
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CSJ	Corte Suprema de Justicia
CONVEMAR	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
CCRVMA	Comisión para la Conservación de los Recursos Marinos Antárticos
COPLA	Comisión Nacional del Límite Exterior de la Plataforma Continental
CTMFM	Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura
FULASP	Fundación Latinoamericana de Sustentabilidad Pesquera
INDNR	Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada
INIDEP	Instituto Nacional de Desarrollo Pesquero
MERCOSUR	Mercado Común del Sur
MM	Millas Marinas
MT	Mar Territorial
NAFO	North Atlantic Fisheries Organization
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OROP	Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera
PAI-INDNR	Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca, no declarada et no reglamentada, FAO, 2001
PC	Plataforma Continental
PCA	Plataforma Continental Argentina
PNA	Prefectura Naval Argentina
RFP	Régimen Federal de Pesca (Ley 24.922)
TIDM	Tribunal Internacional de Derecho Marítimo
UP	Unidades Pesca
ZC	Zona Contigua
ZEE	Zona Económica Exclusiva
ZEEA	Zona Económica Exclusiva Argentina

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Contextualización Del Problema

Argentina es internacionalmente conocida como país pesquero al contar con un litoral extenso de aproximadamente 5000 kilómetros que sirve como base para una productividad marina significativa en recursos pesqueros marítimos y continentales. Además, se sitúa como el vigésimo mayor productor mundial de pescado¹, alcanzando una producción total de 750.000 toneladas de productos marinos y 40.000 toneladas de origen continental². De este volumen, se exportan más de 480.000 toneladas de productos marinos³ a más de 100 países cada año. Esta industria, de notable importancia económica, contribuye a la generación de más de 22.000 empleos⁴, consolidando así la pesca como un componente esencial para el desarrollo del país.

La presente investigación analiza la complejidad jurídica inherente que subyace en la problemática de la pesca ilegal en la zona económica exclusiva de la costa argentina, evidenciando la amenaza que representa tanto para la soberanía nacional como para la sostenibilidad de los recursos marinos. Este fenómeno, determinado por la continua incursión clandestina de embarcaciones pesqueras extranjeras dentro de las 200 millas, genera desequilibrios en la aplicación de normativa nacional e internacional, y, por ende, la inestabilidad social y económica de la Argentina.

Este análisis se erige como punto de partida para la revisión de las estrategias normativas y políticas que permitan prevenir, controlar y sancionar eficazmente estas prácticas, promoviendo la defensa de la soberanía marítima argentina.

¹ FAO. 2022. “The State of World Fisheries and Aquaculture 2022. Towards Blue Transformation”. *Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura*, (p.14). ISSN 2663-8649.

² Gobierno de la República Argentina, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca., “Informe Pesca”, 2022.

³ Gobierno de la República Argentina, Dirección de Planificación Pesquera Subsecretaría de Pesca y Acuicultura., “Informe DPP n°12-2021 Exportaciones Pesqueras Exportaciones Pesqueras - Comportamiento de los principales mercados 2020” Buenos Aires, 2021.

⁴ *Ibid.*, p.2

1.2 Justificación e Interés de la Investigación

La Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establece la obligación de los Estados de proteger y preservar el medio marino⁵. A pesar de los avances significativos logrados en el uso de espacios marítimos, persisten problemas como la sobrepesca o pesca ilegal a nivel local, estatal e internacional. En la costa marítima de Argentina estas prácticas ilícitas han aumentado significativamente en los últimos años, desafiando la capacidad estatal de control y prevención.

Argentina es indudablemente un país marítimo al contar con una de las plataformas continentales más inmensas del mundo que abarca 1.782.645 kilómetros cuadrados y costas que comprenden unas 200 millas náuticas y se extienden a lo largo de 4.725 kilómetros cuadrados que se suman a los 11.325 km de las costas de la Antártida Argentina e islas australes⁶.

Esta realidad resalta la potencialidad de los recursos marinos y sirve como ilustración de que el avance de una nación no se encuentra directamente ligado a sus capacidades inherentes, sino más bien a su calidad de Nación Soberana, capaz de administrar sus recursos y proteger el bienestar general. En este sentido, la pregunta que se plantea es la siguiente: ¿Argentina, siendo una nación marítima, ha ajustado su legislación y políticas para reflejar esta condición? ¿Posee Argentina verdadera soberanía sobre sus aguas y recursos pesqueros?

Asimismo, es imperante reconocer que el mar argentino no solo supone un gran activo económico y medioambiental para Argentina, sino que supone un componente esencial de su identidad y desarrollo. Su preservación o degradación traspasa las fronteras nacionales y conlleva implicaciones en un ámbito internacional. Reconocer su magnitud implica comprender que su cuidado no solo recoge los intereses de Argentina, sino que es esencial para el mantenimiento de la armonía en los océanos del mundo.

⁵ Artículo 145° de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 10 de diciembre de 1982.

⁶ Gobierno de la República Argentina., “Se Formalizó La Extensión de la Plataforma continental Argentina”, *Pampa azul*.

1.3 Objetivos de la Investigación

1.3.1 Objetivos generales

Se analizará la problemática de la pesca ilegal en la Zona Económica Exclusiva de Argentina, evaluando la falta de adopción de medidas eficaces y su impacto tanto en la soberanía nacional como en la sostenibilidad de los recursos marinos. Trataremos de abordar las siguientes preguntas: ¿Es necesario modificar las leyes nacionales o la Convención del Derecho del Mar para proteger la soberanía de los Estados ribereños frente a la pesca ilegal en la ZEEA? ¿Existen instrumentos legales adecuados para enfrentar eficazmente este problema y preservar los recursos marinos?

1.3.2 Objetivos específicos

Para ello se investigarán las causas y motivaciones que subyacen la práctica de la pesca ilegal en las aguas argentinas, considerando factores económicos, sociales y políticos. Se examinará la legislación pesquera argentina con detenimiento en la ley N° 24.922 y el Protocolo de Actuación de Detección de Buques Pesqueros, así como de la legislación internacional vigente, con detalle en la CONVEMAR, y se estudiarán sentencias relevantes de la Corte Internacional de Justicia, como en el caso "España c. Canadá", y del Tribunal Internacional del Mar, como en el caso "M/V SAIGA", con el fin de identificar posibles vacíos legales o debilidades que puedan facilitar la pesca ilegal. Además, se evaluará la efectividad de los mecanismos de control y vigilancia implementados por las autoridades argentinas para prevenir y sancionar la pesca ilegal en su ZEEA, teniendo en cuenta precedentes legales como el caso del buque chino "Hua Li 8" y la capacidad estatal para detener y capturar embarcaciones infractoras. Y todo ello, teniendo en cuenta, el impacto ambiental de la pesca ilegal en los ecosistemas marinos argentinos.

1.4 Metodología Empleada

En la respectiva tesis, se va a seguir una metodología de análisis de datos cuantitativos y cualitativos. Este enfoque permite evaluar y recopilar diferentes datos que muestren las capturas pesqueras, las actividades ilegales cometidas y las sanciones impuestas en las

aguas argentinas. Además, esta recopilación de datos permite comparar tendencias a lo largo del tiempo, evaluar la evolución del problema y analizar el impacto en la región.

Adicionalmente, se plantea la hipótesis de que la pesca ilegal provoca desequilibrios en la biodiversidad y salud de los organismos marinos, lo que desencadena disfuncionalidades en los ecosistemas marinos argentinos y sobreexplotación. Es por lo que, a lo largo del texto, se evalúan estudios de impacto ambiental en las áreas afectadas. Estos muestreos permiten determinar los cambios en la diversidad marina y el consecuente impacto ecológico.

Paralelamente, se plantea la cuestión de las deficiencias en la normativa pesquera argentina e internacional como medio para operar ilegalmente. En este contexto se propone la implementación de un enfoque jurídico - normativo que nos permita revisar la legislación vigente, identificar sus debilidades y de la misma forma ajustar esa normativa a otras normas reconocidas internacionalmente. Este análisis incluirá una revisión detallada de la legislación nacional, que abarca la Constitución Nacional y las leyes N° 24.922, N° 27.577, N° 25.675, N° 17.094, N° 23.968, así como de los instrumentos internacionales pertinentes, como las leyes N° 20.645, N° 24543, N° 24.608, N° 25.263, el PAI-INDNR 2001, AMERP 2009, la Resolución N° 61/105 de la AGNU y la Agenda 2030.

Además, se llevará a cabo un análisis de jurisprudencia, examinando casos como la disputa Argentina tratada en la CSJ "Ferrara, Pablo y Otro C/ Estado Nacional", y sentencias internacionales del TIDM como el caso "Ucrania c. Federación Rusa", o el caso "M/V SAIGA", así como del CIJ, como el caso de "Jurisdicción Pesquera (España c. Canadá)".

2. CONCEPTO Y ALCANCE DE LA PESCA ILEGAL EN ARGENTINA

2.1 Antecedentes históricos de la pesca en aguas argentinas en la segunda mitad del S.XX y principios del S.XXI

A lo largo del desarrollo histórico, la pesca argentina ha ido evolucionando y adaptándose a las necesidades del mercado al mismo tiempo que lo hacía la racionalidad marítima. Hasta 1943 la actividad pesquera se trataba de una actividad eminentemente local, artesanal y personal. A partir de la segunda mitad del S.XX la pesca pasa a adquirir un carácter comercial e industrial que implica mayores volúmenes y mercados más elásticos⁷. Durante este período, aunque la pesca de altura y la pesca costera adquirieron relevancia, fue la pesca costera o de bajura la que realmente lideró el desarrollo del sector, destacándose particularmente entre los años 1939 y 1963⁸. Esta transformación se debe al surgimiento de una industria conservera sustitutiva y, especialmente, a la demanda temporal de aceite de hígado de tiburón⁹. La “fiebre del tiburón”¹⁰ acentúa el comercio marítimo argentino internacional e influenciada por ese sesgo exportador comienzan a aparecer los primeros síntomas de pérdida de soberanía, debilidad regulatoria estatal y abuso en el uso de los recursos biológicos.

Durante el periodo entre 1960 y 1989 la industria pesquera argentina consagra su posición a nivel mundial y abre las puertas a la entrada de capital extranjero. En este período, el aumento en la demanda se tradujo en un incremento significativo de la producción de productos pesqueros frescos y congelados, así como en la expansión de la flota fresquera. Además, la merluza común se convierte en el objetivo principal del mercado. En 1976 se pone fin al modelo desarrollista para dar lugar a un modelo neoliberal¹¹ caracterizado por

⁷ Mateo, J.A., “De Espaldas al Mar. La Pesca en el Atlántico Sur (siglos XIX y XX)”, *Universitat Pompeu Fabra. Institut Universitari d'Història Jaume Vicens i Vives*, pp.151-180, 2004.

⁸ Mateo, J.A., “El período heroico de la pesca costera en Argentina (1940–1975)”, *Universidad Nacional de Lanús. Cuadernos de Trabajo del Centro de Investigaciones Históricas*; 9; 12-2005; (pp.1-20).

⁹ Mateo, J.A., “Sembrando anzuelos para tiburones: Las demandas vitamínicas de la II Guerra Mundial y el desarrollo de la pesca comercial marítima en Argentina (1943-1952)”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, (29), pp. 119-150, 2006.

¹⁰ Durante la Segunda Guerra Mundial, la creencia en los beneficios de la vitamina A presente en el aceite extraído de los hígados de tiburón llevó a una alta demanda de este producto. Entre 1942-43 y 1952, Argentina comenzó a abastecer parte del mercado estadounidense, francés y el de Reino Unido con su aceite de hígado de tiburón, exportando cantidades significativas y totalizando aproximadamente 273.185 toneladas de vitamina A (Mateo, J.A, 2004).

¹¹ Gómez-Lende, S., “Modelo extractivo en Argentina (1990-2016): ¿del extractivismo clásico neoliberal al neoextractivismo progresista? Tres estudios de caso” *Sociedad y Economía*, núm. 36, 2019, pp. 82-105.

una mayor presencia de capital extranjero, apertura a las importaciones y un rápido endeudamiento externo¹². El aumento considerable en las capturas y exportaciones, la adopción de tecnología en la industria pesquera, así como un cambio en el perfil empresarial del sector, hicieron que, a partir de 1976, Argentina dejara de ser “un país con pesca” a ser una auténtica “nación pesquera”¹³.

En 1973, conforme a lo establecido en el Acta Final de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Argentina ya había decretado potestad exclusiva en las primeras 12 millas marinas, estableciendo una Zona Económica Exclusiva de 200 millas sobre la explotación de todos los recursos marinos y solo a embarcaciones con pabellón nacional. Sin embargo, más que una oportunidad para Argentina, este nuevo orden jurídico va a fomentar la presencia extranjera en los caladeros nacionales¹⁴.

En virtud de la garantía de exclusividad conferida a los países ribereños sobre los bordes oceánicos, potencias mundiales que no poseían tanto borde de costa se vieron perjudicadas. En este contexto y a modo de recompensa, se permitió que potencias como la antigua URSS, España, Polonia, Japón y Corea del Sur negociasen licencias de pesca y acordasen el volumen de capturas en el área que es adyacente a la ZEE¹⁵. Ello propició que las potencias usasen su fuerza y poder para tratar de crear empresas mixtas (típicamente llamadas “joint ventures”) con los empresarios nacionales y así importar congeladores europeos y asiáticos, o anexar flotas donde en muchos casos la participación de la flota extranjera llegaba a controlar gran parte del capital¹⁶.

En este lapso temporal, se observa como el Estado comienza a extranjerizar el recurso pesquero nacional y como paralelamente, buques españoles, japoneses, coreanos,

¹² Gómez Lende, S., “Pesca Marítima en Argentina (1943-2015): Siete Décadas de extractivismo”. *Revista Tamoios*, 2018.

¹³ Colombo, G., “De la revolución productiva a la crisis de la merluza. El conflicto social en la industria pesquera marplatense - Años 1989-2001”. *Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de La Plata*, 2014, (p.43).

¹⁴ *Ibid.*, pp.18-19

¹⁵ Cóccharo, J., Le Bail J., Gómez O. y Boetto A., “La minería pesquera argentina”. *Reflexiones geográficas, Universidad Nacional de Río Cuarto*, 2001, no. 10, pp. 25-39.

¹⁶ Mateo, J.; Yurkievich, G., “Estrategias de la anchoita en un mar de tiburones: Las pymes conserveras marplatenses durante la valoración financiera (1975-2006)”. *Universidad Nacional de la Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación – Memoria Académica*, 2010, no. 36, pp. 141-164.

taiwaneses y polacos operan libremente en el límite de la ZEE, destacándose la flota potera nipona¹⁷, que literalmente arrasó con el calamar en la milla 201¹⁸.

Asimismo, en 1973 se ratificó el Acuerdo del Río de La Plata y su Frente Marítimo entre Argentina y Uruguay, en el que se establece una Zona Común de pesca libre para las operaciones de las flotas de ambos países hasta el límite con Brasil. Dicho acuerdo no contaba con unos criterios precisos¹⁹ a la hora de determinar los volúmenes de captura, por lo que Uruguay contaba con bastante libertad para explotar los recursos sin límites.

A partir de 1990, la estructura de la actividad pesquera sufre grandes transformaciones debido a la aplicación de políticas neoliberales²⁰ inspiradas en el Consenso de Washington (entre ellas apertura indiscriminada a capital extranjero, privatización de empresas públicas y liberalización comercial). Se intensifica con el Acuerdo de Pesca de 1994 entre Argentina y la Comunidad Económica Europea que beneficia principalmente a España que podía controlar la captura y comercialización de pescado como la merluza en la costa argentina²¹. Al priorizar el comercio exterior la explotación de recursos va a ser mayoritariamente efectuada por inversores extranjeros profundizando la problemática extractiva²².

A lo largo de la década, el esfuerzo pesquero se concentró básicamente en cuatro especies -Merluza Hubbsi, Calamar Illex, Polaca y Merluza de Cola-, las cuales representaron entre el 75% y el 83% de los desembarques²³. A pesar de la declaración de emergencia pesquera en 1997, el gobierno permitió la entrada de buques poteros japoneses y la pesca de calamar en aguas internacionales. Resulta coherente decir que los recursos no son

¹⁷ La flota potera china constituye la mayor concentración de barcos de pesca ilegal del mundo.

¹⁸ Gómez- Lende, S., "La pesca marítima en Argentina (1989-2013): un caso de (neo)extractivismo y acumulación por desposesión." *Revista Geográfica*, no. 156, 2015, pp. 53-96.

¹⁹ Artículo 74º. Los volúmenes de captura por especies se distribuirán en forma equitativa, proporcional a la riqueza ictícola que aporta cada una de las Partes, evaluada en base a criterios científicos y económicos.

²⁰ Gómez-Lende, S., "Modelo extractivo en Argentina (1990-2016): ¿del extractivismo clásico neoliberal al neoextractivismo progresista? Tres estudios de caso" *Sociedad y Economía*, núm. 36, 2019, pp. 82-105. Facultad de Ciencias Sociales y Económicas- Universidad del Valle.

²¹ Pérez, G., "Conflictos en torno a la actividad pesquera en la Patagonia argentina: de 1983 a 1996 en el noreste de Chubut" *Revista Izquierdas una mirada histórica desde América Latina*, 2020, 4479.

²² Frechero, J., "Extractivismo en la economía argentina. Categorías, etapas históricas y presente". *Estudios Críticos del Desarrollo*. 2013, no. 3, pp. 45-82.

²³ Gómez Lende, S., "Pesca Marítima en Argentina (1943-2015): Siete Décadas de extractivismo". *Revista Tamoios*, 2018.

infinitos y que por tanto la falta de controles pesqueros y la debilidad regulatoria estatal va a derivar en la crisis de la merluza (1997-2001).

A partir del 2002, la práctica pesquera extractivista se siguió intensificando como se puede observar en el Cuadro N°1. En 2004 el recurso de la merluza se vuelve a recuperar y experimenta un pico álgido de captura. En este contexto, el Estado volvió a abrir las puertas a la captura de merluza y calamar, permitiendo a la flota congeladora operar sin restricciones en áreas cercanas a la ZEE, como la milla 200-201. Asimismo, continuó la concesión de licencias y permisos de operación para las embarcaciones extranjeras en similitud al modelo de la década de 1990²⁴. En estos años, Argentina siguió aumentando su flota pesquera llegando hoy a ser la flota activa constitutiva de 345 buques pesqueros en sistema, 190 buques pesqueros en puerto y 155 buques pesqueros operando²⁵.

Todos estos factores que conforman el desarrollo histórico pesquero argentino han contribuido a convertir al mar argentino en un escenario propicio para la incursión ilícita de flotas pesqueras internacionales y la explotación excesiva de sus recursos. Este fenómeno no ocurre por casualidad, sino que tiene sus raíces en la insuficiencia de recursos de control y en la existencia de una normativa estatal demasiado flexible y débil.

CUADRO N°1. Volumen de desembarques totales por especie y en toneladas en Argentina. Años seleccionados de 2000 a 2013.

ESPECIES	Año 2000	Año 2004	Año 2009	Año 2013
Calamar Illex	279.067,6	76.497,4 1	72.603,9	191.722,3
Merluza hubbsi	170.435,3	375.525,8	215.638,6	250.227,1
Merluza de cola	123.925,6	116.965,0	110.717,1	55.965,7
Polaca	61.313,1	50.215,8	21.676,8	7.887,2

Fuente: Elaboración propia utilizando la base de datos de la Dirección Nacional de Coordinación Pesquera Argentina²⁶.

²⁴ Lereña, C., “El Gobierno Nacional Sin Política Pesquera (2013)”. *América Latina en movimiento*. 2013.

²⁵ Gobierno de la República Argentina., “Resumen operativo del control de la Pesca Marítima y Fluvial”. *Argentina.gob.ar - Ministerio de Seguridad - Prefectura Naval de la República de Argentina*, 2024.

²⁶ Navarro, G.; Rozycki, V. y Monsalvo, M., “Estadísticas de la Pesca Marina en la Argentina. Evolución de los desembarques 2008-2013”. *Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación. Dirección Nacional de Planificación Pesquera Subsecretaría de Pesca y Acuicultura*, (144) pp. 8-10, 2014.

2.2 ¿Qué es la Pesca Ilegal, no declarada y no reglamentada?

La pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) es un término complejo que comprende un abanico amplio de actividades pesqueras ilícitas que ocurren tanto en aguas internacionales como en zonas bajo jurisdicción nacional. Este concepto, conocido en inglés como “IUU fishing” se emplea por primera vez en el informe de la 15ª reunión de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos en 1996²⁷, donde las delegaciones de Noruega y Reino Unido destacaron la emergencia de regular estas prácticas. Después, el término comenzó a ser empleado por otras organizaciones internacionales como la FAO.

Pese a no existir una definición fija, la ONU²⁸ desglosa el término en tres partes: la pesca ilegal hace referencia a la pesca de embarcaciones nacionales o extranjeras violando leyes nacionales e internacionales. Por otro lado, la pesca no declarada implica actividades no informadas o declaradas incorrectamente a las autoridades nacionales; y la pesca no reglamentada comprende la actividad pesquera llevada a cabo en áreas bajo jurisdicción de una organización de gestión pesquera por buques que incumplen medidas establecidas o pescan en zonas sin regulación donde se contravienen las responsabilidades estatales de conservación de recurso marinos en el derecho internacional²⁹. Respecto a esto, el Tribunal de Justicia de la UE declara en la Sentencia de 6 de octubre de 2015³⁰:

Par. 15: “*Como se desprende de su considerando 5, este Reglamento tiene por objeto reforzar la lucha de la Unión contra la pesca INDNR, «en consonancia con [los] compromisos internacionales» de la Unión que se recuerdan en el considerando 1 del mismo Reglamento: los derivados de la CNUDM, del Acuerdo de cumplimiento de la FAO y del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces*”.

²⁷ Report of the 15th Meeting of the CCAMLR, Hobart, Australia, 21 October-1 November 1996, CCAMLR-XV, Tasmania, Australia, 1996, para. 12.13 y 13.24.

²⁸ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura., “Pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR) ¿Qué es la pesca INDNR?”. FAO, 2024.

²⁹ Aguirre, M., “La pesca, su añejo universo de problemas y los primeros pasos del nuevo gobierno”. *Agencia Télam Digital*. 2016.

³⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 6 de octubre de 2015 – Asunto C - 73/14. ECLI:EU:C:2015:663

Un informe reciente de FULASP reveló que, de los países más afectados por la pesca ilegal a nivel mundial, Argentina figura en la tercera posición y la primera en América Latina. Se estima que las pérdidas anuales alcanzan los 3,500 millones de dólares, lo que representa valores casi siete veces mayores que Perú (USD 500 millones) y unas doce veces más que Chile (USD 300 millones)³¹. En Argentina, el 54,7% de esta práctica pesquera proviene de barcos de tipo industrial y semiindustrial con bandera asiática, principalmente de China. Entre las 10 principales empresas vinculadas a la pesca ilegal, que representan casi una cuarta parte de todos los incidentes reportados, ocho de ellas tienen su origen en China³².

2.3 Problemática medioambiental y sobreexplotación natural

El recurso pesquero en Argentina es limitado e integra un ecosistema entero. En los últimos años la pesca ilegal en la frontera marítima argentina de la milla 201 ha sido totalmente destructiva poniendo en peligro el corredor biológico único que es el llamado Agujero Azul³³. La falta de regulación en aguas internacionales propicia el establecimiento de buques ilegales que hacen pesca de arrastre³⁴ y acaban con los recursos³⁵. Recursos como el Calamar Illex que históricamente han sido el objetivo de pesca en Argentina y que son una especie clave en la cadena alimentaria, han experimentado un colapso significativo debido a esta actividad ilegal³⁶.

³¹ Fundación Latinoamericana de Sustentabilidad Pesquera., “Argentina entre los tres países del mundo más afectados por la pesca ilegal”. *FULASP*, 2023.

³² Daniels, A., Kohonen, M., Gutman, N., & Thiam, M.; “Fishy networks: Uncovering the companies and individuals behind illegal fishing globally”. *Financial Transparency Coalition*, 2022.

³³ El agujero azul juega un papel crucial al ser un área marina de reproducción y alimentación de mamíferos y aves. Se encuentra a una distancia de 500 kilómetros al Este del golfo de San Jorge, ubicado entre las provincias argentinas de Santa Cruz y Chubut. El área se localiza en la Plataforma Continental Argentina extendida incorporada como parte de los espacios marinos en 2019 por la Ley N° 27.557 donde Argentina ejerce derechos de soberanía. A los fines de exploración y explotación, conservación y administración de recursos marinos (*vid.* GREENPEACE, 2023).

³⁴ La pesca de arrastre es una técnica de pesca no selectiva comúnmente empleada para la captura de peces y mariscos. Consiste en el arrastre de una red a través del agua detrás de uno o más buques y puede ser de arrastre de media-agua o arrastre de fondo.

³⁵ GREENPEACE., “Pesqueras sin control en el Mar Argentino. El impacto de la sobrepesca en el Atlántico sur”, 2023.

³⁶ Fundación Latinoamericana de Sustentabilidad Pesquera., “Argentina entre los tres países del mundo más afectados por la pesca ilegal”. *FULASP*, 2023.

Añadido a esto, existe una problemática adicional que es la “pesca de descarte”³⁷ que está prohibida por la Unión Europea desde la entrada en vigor del Reglamento N° 508/2014³⁸. Se estima que se desechan entre 70 y 100 mil toneladas anuales en la ZEE argentina³⁹ que producen una alteración en la estructura y funcionamiento de los ecosistemas marinos, así como de sus poblaciones y niveles de stocks, además de suponer un desperdicio alimenticio muy valioso, considerando que los organismos marinos son una importante fuente de proteínas animales y ácidos grasos beneficiosos para la salud⁴⁰.

La Ley 24.922 en su Artículo 1 establece⁴¹: *“La Nación Argentina fomentará el ejercicio de la pesca marítima en procura del máximo desarrollo compatible con el aprovechamiento racional de los recursos vivos marinos. Promoverá la protección efectiva de los intereses nacionales relacionados con la pesca y promocionará la sustentabilidad de la actividad pesquera, fomentando la conservación a largo plazo de los recursos, favoreciendo el desarrollo de procesos industriales ambientalmente apropiados que promuevan la obtención del máximo valor agregado y el mayor empleo de mano de obra argentina”*.

En esencia, este precepto demuestra una comprensión profunda y una actitud proactiva ante los retos que implica la limitación de los recursos marinos, buscando simultáneamente preservar la sostenibilidad del sector pesquero y estimular un crecimiento económico que beneficie a la sociedad argentina en su conjunto. No obstante, se percibe un cierto nivel de ambigüedad al no detallarse cómo se deberían gestionar o destinar específicamente esos recursos, sugiriendo que sería beneficioso orientarlos hacia el fortalecimiento de la industria naval nacional para fomentar el empleo local, conforme a los propósitos establecidos en la legislación.

³⁷ La pesca de descarte es la fracción de la captura que no se guarda a bordo en una operación de pesca y se vuelve a arrojar al mar debido a que no es apta para la venta, ya sea por su tamaño o porque no era el objetivo de la pesca.

³⁸ Reglamento (UE) N° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) N° 2328/2003, (CE) N° 861/2006, (CE) N° 1198/2006 y (CE) N° 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) N° 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.

³⁹ Aguirre, M., “La pesca, su añejo universo de problemas y los primeros pasos del nuevo gobierno”. *Agencia Télam Digital*. 2016.

⁴⁰ Valeiras, J. (2015, June)., “Los Descartes Pesqueros: Causas y medidas de Reducción”. *Ambienta III*. (pp. 18-19).

⁴¹ Ley 24.922/ 1997, de 12 de enero, del Régimen Federal de Pesca (BOE 12 de enero de 1998).

Sin embargo, en base a los datos analizados se evidencia un incumplimiento de esta ley en varios aspectos: primeramente la sobreexplotación ha agotado una gran parte de los recursos vivos en la costa argentina y, además, la mayor parte de la captura es llevada a cabo por embarcaciones extranjeras de países como España, Corea, Taiwán o China, lo que no genera un valor añadido para la industria pesquera nacional, ya que, ni la mano de obra, ni el aprovechamiento de los espacios marítimos, beneficia a los ciudadanos nacionales. Al final, el daño ambiental no conoce fronteras marítimas. Aunque jurídicamente no se pueda etiquetar como ilegal en la milla 201, desde el punto de vista ambiental, representa una pesca altamente destructiva que afecta al mar argentino en su totalidad.

En respuesta al desafío que representa el daño ambiental, Latinoamérica ha abrazado estrategias de solución desde una perspectiva regional. En este marco, el MERCOSUR, hogar de más del 40% de biodiversidad del planeta y acceso a dos océanos⁴², implementó en 2001 el Acuerdo sobre Medio Ambiente⁴³ por el cual se promovía la cooperación ambiental y la adopción de políticas comunes de desarrollo sostenible. De manera complementaria, durante la reunión de Mendoza de 2017, los presidentes del MERCOSUR reafirmaron la "Declaración Especial de los Estados Parte y Estados Asociados del Mercosur Sobre la Pesca INDNR, subrayando su compromiso ambiental conjunto.

Brasil y Argentina, como miembros del MERCOSUR y bajo el marco de la Alianza Latinoamericana para la Pesca Sustentable y Seguridad Alimentaria, han ratificado también, entre otros tratados, el "Acuerdo de Panamá" con el objetivo de eliminar la pesca ilegal en la región y mejorar el control sobre las flotas extranjeras que operan en zonas adyacentes a sus jurisdicciones marítimas⁴⁴.

⁴² Radovich, V. S. (2016)., "Reflexiones sobre el rol del Mercosur en la protección ambiental de los recursos acuáticos y marinos". *Revista De La Facultad De Derecho*, (41), 239-258.

⁴³ Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR del 22 de junio de 2001. Aprobado por la República Argentina a través de la Ley N° 25.841 del 9 de enero de 2004, publicada en el Boletín Oficial del 15 de enero de 2004.

⁴⁴ Alpescas firma Convenio para contribuir a erradicar la pesca ilegal en la región. *Alpescas*, (2023).

3. SOBERANÍA MARÍTIMA Y JURISDICCIONAL

3.1 Del mar jurisdiccional y no jurisdiccional

Desde el inicio de los tiempos se reconoció la imponente necesidad de regular la actividad marítima. Si bien el mar es uno solo, fue el principio de libertad de los mares introducido por el célebre Francisco de Vitoria y la obra “*Mare Liberum*” de Hugo Grocio los que sientan las bases del Derecho del Mar. Ahora, ¿Qué se entiende exactamente por “mar”? ¿Todo el mar es libre? La Dra. Ana Belén Sánchez Jordán dice al respecto: “*No obstante, la intervención creciente de los Estados en el medio marino mediante la extensión de su soberanía y jurisdicción, especialmente de los surgidos del proceso descolonizador, modificaría la distribución de los recursos en el mundo y con ello, el poder relativo de los Estados. Se creaba así un nuevo orden oceánico, que dejaba atrás la doctrina del mare liberum, adhiriéndose, más bien a la opuesta del mare clausum*”⁴⁵. En respuesta, los Estados decidieron segmentar y dividir el espacio marítimo.

Hablamos por tanto de mar jurisdiccional o mar no jurisdiccional. El mar jurisdiccional⁴⁶ hace referencia a aquellos espacios en los cuáles el Estado ribereño puede ejercer su Estado soberano. En este contexto, conviene mencionar la Sentencia de las Pesquerías,⁴⁷ que enfrenta a Reino Unido y Noruega. En 1935, el Gobierno noruego emitió un decreto que limitaba una zona al norte del Círculo Polar Ártico, reservando la pesca únicamente para sus ciudadanos. En respuesta, el Reino Unido presentó una solicitud ante la CIJ para determinar si dicha delimitación infringía el derecho internacional. La Corte fallo a favor de Noruega y determinó que no existía violación del derecho internacional ni en el método de delimitación ni en las líneas trazadas en el decreto. Este fallo sienta un precedente en el derecho internacional público porque, en primer lugar, valida la capacidad legítima de un Estado para delimitar una zona de pesca exclusiva que supere las tres millas; y, en segundo lugar, aborda la formula técnico-jurídico adecuada para calcular la línea de base que defina el límite de cada zona⁴⁸.

⁴⁵ *Ibid.*, Sánchez, A. B., “El Estado del Puerto y la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada...” (p.1).

⁴⁶ Históricamente aquello que se refería puramente al mar territorial. Después la CONVEMAR introduce nuevas áreas además del mar territorial que incluyen la zona contigua y la ZEE.

⁴⁷ Caso de las Pesquerías “Reino Unido v. Noruega” de 18 de diciembre de 1951 – CIJ.

⁴⁸ Orcasitas Llorente, L. (1954). Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de la Haya sobre el Pleito Anglo-Noruego De Pesquerías. *Revista Española de Derecho Internacional*, 7(2/3), 551–580.

Este precedente es básico para distinguir hoy, dentro del mar jurisdiccional, las siguientes áreas jurisdiccionales:

El Mar Territorial; la CONVEMAR⁴⁹ en su artículo 3º establece que su anchura debe medirse hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas por la Convención. Aplicado a nuestro caso, la Nación Argentina posee y ejerce soberanía plena sobre el mar territorial, así como sobre el espacio aéreo, el lecho y el subsuelo de dicho mar⁵⁰.

Siguiendo con la delimitación marítima nos encontramos con la Zona Contigua; el artículo 33. 2º de la Convención dictamina que no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. El país ejerce en esta zona todos sus poderes fiscales y jurisdiccionales, preventivos y represivos, en materia impositiva, aduanera, sanitaria e inmigratoria cometidos en su territorio⁵¹.

Después nos encontramos con la ZEE, la cuál es objeto de nuestro estudio por encontrarse la pesca ilegal mayoritariamente en esta área. El artículo 57º de la Convención establece que es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste. El artículo 5º de la Ley 23.968 establece que no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Otra cuestión para considerar en la organización del espacio marítimo es la relación entre la ZEE y la Plataforma Continental pues ambas recaen sobre un mismo espacio físico, pero son conceptos entendidos como duales por la doctrina mayoritaria. En este sentido, la PC de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su MT a lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no alcance esa

⁴⁹ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 10 de diciembre de 1982

⁵⁰ Ley 23.968/1991, de 14 de agosto, de Espacios Marítimos por la cual se fijan las Líneas de Base de La República Argentina (BO 5 de diciembre de 1991).

⁵¹ *Ibid.*, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 10 de diciembre de 1982.

distancia⁵². Si bien relativo a esto, en 2016 se dio una importante victoria diplomática de Argentina dado que, a través de la COPLA, la ONU dio lugar al requerimiento argentino de extender su plataforma continental de 200 a 350 millas lo que otorga seguridad jurídica y derechos de soberanía exclusivos y excluyentes para terceros Estados⁵³.

El mar no jurisdiccional hace referencia a zona de alta mar. Y, en lo referente a la zona de alta mar, el art. 86º de la Convención dispone:

"Las disposiciones de esta Parte se aplican a todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico. Este artículo no implica limitación alguna de las libertades de que gozan todos los Estados en la zona económica exclusiva de conformidad con el art. 58".

Que no sea jurisdiccional significa que no están sujetos a la competencia de ningún Estado y que, por tanto, ninguno puede injerir en las actividades marítimas de otro, al ser consideradas áreas que son patrimonio de la humanidad. Sin embargo, la libertad no es plena, ya que hay restricciones para que no se torne abusivo y discriminado. Se impone, por tanto, como principio positivo la libertad de navegación pudiéndose limitar en casos de piratería, trata de personas o tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas⁵⁴.

3.2 De los derechos y deberes en la ZEE

En esta área, el Estado ribereño ejerce:

a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica

⁵² Art. 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 10 de diciembre de 1982

⁵³ Gatti, L., "La Demarcación de Nuestro Límite más extenso: El Límite exterior de la Plataforma continental Argentina". *CUPEA Cuadernos de Política Exterior Argentina* (Nueva Época), 123, enero-junio 2016, pp. 23-39.

⁵⁴ Vallejo, M. D. de V., "Instituciones de Derecho Internacional público". *Editorial Tecnos*, 2013.

de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;

b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención con respecto a: i. El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; ii. La investigación científica marina; iii. La protección y preservación del medio marino;
c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.

En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.

Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI.”⁵⁵

Este artículo pone de relieve distintos puntos. En primer lugar, las 200 millas marinas de anchura máxima aceptada comprenden tanto el MT como la ZEE. Pero se habla generalmente de “zona adyacente al mar territorial” y, por tanto, situada fuera de este. Por otro lado, como argumenta el catedrático Díez de Velasco: “los derechos del Estado costero en su zona económica no provienen del ejercicio de la soberanía territorial” lo que implica que, aunque el Estado ribereño tenga cierta exclusividad, todos los Estados⁵⁶ pueden usar el espacio de estas aguas para algunas funciones como la navegación, sobrevuelo, puesta de cables o pesca limitados en su ejercicio por los reconocidos al Estado ribereño y al cumplimiento de las leyes y reglamentos que este haya establecido para la ZEE respectiva⁵⁷.

Existe cierta imprecisión al discutir sobre “otros derechos y deberes” lo que nos lleva a reflexionar acerca de la reglamentación de cuestiones relativas a la pesca en la ZEE argentina y de las posibles infracciones que podrían surgir como consecuencia. No sorprende que si en la ZEEA se le reconoce al Estado ribereño derecho de exploración y

⁵⁵ Art. 56º de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 10 de diciembre de 1982.

⁵⁶ Con la ampliación de la jurisdicción nacional a las doscientas millas a raíz de la creación de la ZEE, las zonas de Alta Mar se vieron reducidas drásticamente y con ellas las áreas donde ejercer la libertad de pesca de tal forma que Estados sin litoral como España vieron reducidas significativamente sus oportunidades de pesca. Es por ello por lo que la CONVEMAR en su artículo 69 les otorga derechos a participar equitativamente en la explotación de los recursos vivos en las ZEE de otros Estados ribereños.

⁵⁷ Vallejo, M. D. de V., “Instituciones de Derecho Internacional público”. *Editorial Tecnos*, 2013.

explotación entendamos, que, de este mismo derecho, puedan derivarse otros, como el que concierne la cuestión objeto de esta tesis. Es por lo que la CONVEMAR en el artículo 73° contempla la posibilidad de que el Estado tome medidas, como el arresto o el inicio de procedimientos judiciales, para asegurar el cumplimiento de las leyes y ejercer su plena potestad sancionadora en caso de violaciones de su soberanía o recursos⁵⁸.

¿Qué pasa entonces a partir de la milla 200? La milla 201 presenta una situación problemática, ya que el control estatal que Argentina puede ejercer allí es considerablemente más limitado, dado que esta área tiene el estatus jurídico de Alta Mar, aunque esto tenga un impacto directo en la ZEEA. En esta extensión de la ZEEA, que abarca hasta la milla 350 de la plataforma continental argentina radica la complejidad del asunto: los derechos de soberanía a fines de exploración y explotación de recursos naturales en la plataforma continental se refieren a los recursos marinos ubicados en el lecho del mar y en el subsuelo, como se mencionó anteriormente. ¿Cuál es la implicación legal de esto? Pues que, desde la milla 201 hasta la 350 de la plataforma continental, rige la libertad de pesca⁵⁹ sobre las aguas suprayacentes al lecho marino y al subsuelo, lo que implica que, aunque las flotas pesqueras operen en la columna del agua y no en un lecho del subsuelo estarán operando legalmente independientemente de que esa actividad lesione tanto el medio como los intereses económicos argentinos.

Esto acentúa la imprecisión y claridad normativa tanto de los convenios internacionales como de la normativa nacional respecto al derecho a la libertad de pesca de la ZEEA que ha provocado una significativa reducción en la consideración de la soberanía de pesca en alta mar, al restringir considerablemente el alcance espacial de dicha libertad⁶⁰.

Ahora bien, si abordamos la pregunta de si es legal pescar en la milla 201, la respuesta es afirmativa, según lo estipulado por la normativa internacional vigente, al tratarse de Alta

⁵⁸ Sánchez, A. B., “El Estado del Puerto y la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada”. *Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba - Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*; 2012, pp. 441 (120-126).

⁵⁹ El derecho a la libertad de pesca está enunciado en el art. 2° del Convenio sobre el Alta Mar y en el Convenio de Ginebra sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la Alta Mar de 29 de abril de 1958. En este último, se menciona que “*todos los Estados tienen el derecho de que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar, a reserva de: a) sus obligaciones convencionales; b) los intereses y derechos del Estado ribereño que se estipulan en la presente Convención [arts. 6 y 7], y c) las disposiciones sobre la conservación de los recursos vivos de la alta mar que figuran en los artículos siguientes*”.

⁶⁰ Vegh Weis, V., “La Prefectura Naval Argentina y el «Cambio de Paradigma» en la Persecución de la Pesca Ilegal”. Una mirada desde las Criminologías Verde y Azul. *Delito Y Sociedad*, (55), 2023, p. 7.

Mar, los buques pesqueros pueden realizar actividades de pesca en esta milla. Si una flota se encuentra en la milla 201 no se puede catalogar como ilegal la presencia de un barco en esta área, dado que no existe la facultad para otorgar permisos de pesca exclusivos a Argentina en esa milla específica. A nivel internacional, no se prevé la imposición de sanciones, principalmente porque es difícil determinar la intención de la embarcación en cuestión. Existen numerosas razones que pueden justificar la presencia de un barco en esta zona, desde desviaciones no intencionadas y errores de navegación hasta condiciones meteorológicas adversas que pueden haber llevado al barco a alejarse de su curso previsto.

En términos de jurisdicción, según lo estipulado por los artículos 91° y 92° de la CONVEMAR, en la milla 201, la responsabilidad recae en el Estado bajo cuya bandera opera la embarcación, es decir, su Estado de pabellón, que tiene la jurisdicción exclusiva sobre el buque y la obligación de implementar medidas para evitar actividades ilícitas.

Sin embargo, la verdadera ilegalidad reside en el *modus operandi* de la actividad pesquera que se lleva a cabo. La forma en que se realizan las operaciones, si están en contradicción con las regulaciones internacionales o si implican prácticas de pesca destructivas o no sostenibles con los recursos nacionales, es lo que verdaderamente determina la legalidad o ilegalidad de la actividad. Por lo tanto, más allá de las excusas que puedan ofrecerse, la responsabilidad recae en el cumplimiento o no de la normativa nacional e internacional establecida para la preservación de los recursos marinos y la sostenibilidad de la industria pesquera⁶¹.

3.3 De la conservación de los recursos vivos en la ZEE y Alta Mar

En base a lo dispuesto en el artículo 61° de la CONVEMAR, Argentina tiene potestad en su ZEE de determinar la cantidad de recursos vivos que pueden ser capturados y está obligada a garantizar su preservación. Para ello, y de acuerdo con los artículos 9° c), 18° y 27° de la Ley N° 24.922, el Consejo Federal Pesquero determina la Captura Máxima Permisible por especie, basándose en datos de rendimiento máximo sustentable proporcionados por el INIDEP. Anualmente, el CFP define las cuotas individuales de captura por especie, zona de pesca y tipo y cantidad de buques habilitados, con el

⁶¹ Lara, G. T., “Pesca ilegal: Qué ocurre en el mar argentino y cuáles son Las Medidas Necesarias”. *Chequeado*; 21 de marzo de 2023.

propósito de asegurar una explotación pesquera racional⁶². Sin embargo, a lo largo de su historia y en la actualidad, esto no se está cumpliendo.

¿Cómo va a emplearse una lógica sustentable? no se puede administrar racionalmente el recurso en la ZEE, si apenas a una milla de distancia se depredan los recursos mediante la práctica de pesca olímpica y sin control. De nada sirve establecer la captura máxima sostenible si se depredan los recursos migratorios originarios de la ZEE en Alta Mar o desde ésta a la ZEE. Y es que las actividades pesqueras INDNR que se concentran en la ZEE argentina, usan y abusan del principio de libertad de los mares, especialmente cuando se trata de especies transzonales y altamente migratorias, que se encuentran dentro de las ZEE y en las áreas de alta mar adyacentes como la milla 201⁶³.

Los recursos naturales, como las especies de peces transzonales o migratorias, no reconocen los límites que trazamos los humanos a la hora de definir una frontera marítima. Por ejemplo, el calamar patagónico (*Illex Argentinus*), migra de aguas internacionales a caladeros bajo jurisdicción argentina. Esto plantea un dilema: ¿la flota internacional que pesca en aguas internacionales está cometiendo alguna infracción? La respuesta no es clara, lo que genera una suerte de "impunidad" que permite a los buques extranjeros sobreexplotar los recursos vivos dentro de la ZEEA y, mediante prácticas ilegítimas, persuadir a las especies para que se desplacen más allá de los límites y puedan ser explotadas sin restricciones⁶⁴.

La legislación vigente sobre especies transzonales se encuentra regulada en el Artículo 63. 2º de la CONVEMAR. Dicho artículo establece que cuando tanto en la ZEE como en un área más allá de ésta y adyacente a ella se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente procurarán, directamente, o por conducto de las organizaciones

⁶² Carciofi, I.; Merino, F.; y Rossi, L., "El sector pesquero argentino: un análisis de su potencial exportador". Documentos de Trabajo del CCE N° 2, marzo de 2021, Consejo para el Cambio Estructural - Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación. (p.11-20).

⁶³ Sánchez, A. B., "El Estado del Puerto y la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada". *Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba* - Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales; 2012, (pp. 120-126).

⁶⁴ Negro V, M., "El abuso del derecho de pesca en alta mar". *Lejister*, 2022.

subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área adyacente.

En Alta Mar la Convención de 1982 no abordó demandas de Estados ribereños con costas marítimas extensas, como Argentina o Chile, que buscaban considerar su interés especial en las zonas de Alta Mar adyacentes a sus ZEE. Especialmente deseaban mayor control sobre la conservación y explotación de las especies transzonales y de las altamente migratorias. Así, el art. 63. 2º de la Convención resulta débil al establecer solo un deber de conducta y no de resultado, que de ninguna manera permite al Estado ribereño imponer unilateralmente medidas de conservación sobre las especies transzonales fuera de su ZEE⁶⁵.

La posibilidad de una pesca legal y sostenible es extremadamente baja si no hay control ni regulación. Es esencial tener en cuenta el principio establecido en el "Preámbulo" de la CONVEMAR, que reconoce la interrelación de los problemas en los espacios marinos y la necesidad de abordarlos de manera integral, es decir, para dar sostenibilidad a la pesca se requiere un plan integral y simultáneo tanto en la ZEE como en Alta Mar. Además, lo reglado en este artículo está direccionado a generar obligaciones tanto al Estado ribereño como al resto de Estados que pescan en alta mar para la conservación del medio. Premisa que dista de ser realidad en el caso argentino pues la pesca ilegal en Alta Mar necesariamente causa la depredación de los recursos en su ZEE⁶⁶.

De la misma forma en el artículo 64º se regulan las disposiciones en materia de especies transzonales, declarando que el Estado ribereño y otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región cooperarán directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la ZEE. Respecto a esto la Ley 24.922⁶⁷ en su artículo 4º y 5º establece que Argentina puede adoptar medidas de conservación de los recursos tanto en su ZEE como en su área adyacente sobre recursos transzonales y migratorios.

⁶⁵ Yturriaga Barberán, J. A., "Ámbitos de soberanía en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Una perspectiva española". *Ministerio de Asuntos Exteriores - Secretaría General Técnica*, Madrid, 1993, 617 p, (pp. 513- 524).

⁶⁶ *Ibid.*, Yturriaga Barberán, J. A., "Ámbitos de soberanía ..." (pp. 75).

⁶⁷ Ley 24.922 del Régimen Federal de Pesca de la Nación Argentina (incorporada el 12 de enero de 1998).

De la revisión de estos artículos podemos extraer dos principios fundamentales que rigen en derecho del mar: el principio de conservación y el principio de coordinación y cooperación entre Estados⁶⁸. Principio de conservación de los recursos vivos de Alta Mar y principio de cooperación mediante la constitución de organizaciones pesqueras que medien entre Estados y establezcan cuotas de captura. Todo ello estrechamente interrelacionado con las disposiciones encaminadas a configurar el contenido de conducta como una obligación internacional como las relativas al buen uso del mar (art. 192° CONVEMAR) en las cuáles se establece la obligación general de todos los Estados “de proteger y preservar el medio marino” o aquellas que tratan los recursos de la ZEE como “Patrimonio Común de la Humanidad” para que la exploración y explotación se haga en beneficio de toda la humanidad y de forma responsable con el medioambiente.

Los aproximadamente 500 barcos pesqueros extranjeros detectados por PNA⁶⁹ que se encuentran en la milla 201 y que optan por desactivar los sistemas de identificación automática (AIS)⁷⁰ están involucrados en la extracción de 750.000 toneladas de productos pesqueros extraídos sin ningún tipo de control⁷¹. Esta situación evidencia un incumplimiento sistemático del deber de información y geolocalización, además de la expoliación indiscriminada de productos pesqueros con fines únicamente comerciales y económicos.

Para abordar esta situación, jurídicamente Argentina no busca solo matizar la tradicional libertad de pesca en Alta Mar mediante los principios de responsabilidad, conservación y cooperación en la explotación de sus recursos, sino más bien extender su jurisdicción hacia la Alta Mar contigua a su ZEE y sobre el “Sector Antártico Argentino”⁷² con el propósito de redefinir esta libertad y convertirla en una reliquia histórica.

⁶⁸ Arts. 117° a 120° de la CONVEMAR de 1982.

⁶⁹ La Estadística de buques pesqueros identificados en la temporada 2022-2023 por la dirección de tráfico marítimo, fluvial y lacustre de PNA equivale a 490 buques pesqueros extranjeros de los cuáles: 378 buques poteros, 92 arrastreros, 12 palanqueros y 8 polivalentes. (*vid*: Resumen Operativo del control de la Pesca Marítima y Fluvial, Prefectura Naval Argentina, 2022- 2023).

⁷⁰ La falta de sistema de seguimiento satelital marítima se encuentra regulada en los Artículos 61° y 62° de la CONVEMAR. Los buques que se asientan en la milla 201 manipulan o desactivan el monitoreo satelital y realizan actividades extractivas con el equipo no registrado o inoperativo para evitar el registro de datos.

⁷¹ Lerena, C., “Pesca Ilegal y expoliación de los recursos pesqueros de Latinoamérica y el Caribe” *Mar del Plata: Fundación Agustina Lerena – Centro de estudios para la pesca latinoamericana*. 2022, (p. 46).

⁷² Argentina basa su reclamo en este sector por factores como la contigüidad geográfica y geológica, la instalación y ocupación de bases antárticas y el desarrollo de actividad pacífica por más de un siglo. Aunque este sector es parte de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur según la Ley

4. LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL EN LA LUCHA CONTRA LA PESCA ILEGAL

4.1 Cuadro esquemático de tipificación nacional e internacional en la Argentina

CAUSALES DE LA PESCA INDNR	LEGISLACIÓN NACIONAL	LEGISLACIÓN INTERNACIONAL
Pesca sin autorización en el Mar Territorial, ZEE y PC.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Constitución de la Nación Argentina (Artículos 33º, 41º y 75º) ▪ Ley Federal de pesca N° 24.922 (Art. 1º; 4º; 5º; 21º inc. h; 23º; 24º; 26º; 27º y 51º) 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ FAO. Código de Conducta para la Pesca Responsable, 1995 (Art. 1º: 1.1. a 1.3.; 2º a 4º; 6º: 6.1 a 6.12; 8º: 8.1.1 y 10º) ▪ Tratado del Río de la Plata, Ley N° 20.645 (Arts. 53º a 56º; 72º a 76º y 78º) ▪ CONVEMAR (Arts. 55º, 61º a 63º; 73º; 192º y 193º)
Captura en Alta Mar sin cumplir con exigencias de los Estados de pabellón ni acuerdos con Estados ribereños y captura de especies transzonales y migratorias.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Constitución Argentina (Art. 33º; 41º y 75º inc.22 y disposición transitoria primera) ▪ Ley N° 27.557 de espacios marítimos. Extensión PC argentina más allá de las 200 millas. ▪ Ley Federal de Pesca, N° 24.922 (Art. 1º; 4º; 5º; 21º e y f; 22º; 23º, 25º y 51º) 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Código de Conducta para la Pesca Responsable (Art. 1º, 2º a 4º; 6º: 6.1 a 6.12; 7º; 8º: 8.1.4; 8.2; 8.4; 10º y 11º y 12º) ▪ FAO. Acuerdo de Conservación y Ordenación de buques pesqueros en alta mar, Ley N° 24.608 (Art. II, III 1, 2, 3, 5 a, 7 y 8; IV; V 1, 2 y 3; VI; VIII; IX 1 a 3) ▪ FAO, PAI-INDNR (2001). Párrafos 3º, 3.1.; 3.1.2; 3.3; 3.3.1; 3.3.2; 18º; 24º; 31º; 34º a 39º; 44º a 47º. ▪ CONVEMAR (Art. 60º 7; 61º a 64º; 74º; 87º a 89º; 92º; 94º; 97º; 116º a 120º; 139º; 147 2bº; 153º; 192º y 193º)
Pesca insostenible. Depredación, descarte y pesca incidental.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Constitución Argentina (Art. 33º; 41º y 75º inc. 22 y Disposición Transitoria Primera) ▪ Ley N° 24.922 (Arts. 1º; 21º inc. g, i, l, m, n, o y 51º) ▪ Ley General de Ambiente N° 25.675 (Arts. 2º, 4º y 29º) 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Código de Conducta para la Pesca Responsable (Arts. 1º, 2º a 4º; 6º: 6.1 a 6.12; 7º; 8º: 8.1.5.; 8.4; 8.4.1.; 8.4.2; 10º; 11º: 11.5.5; 11.1.8; 11.1.9 b; 11.2.12; 11.2.15; 12º: 12.1; 12.3; 12.4; 12.13; 12.15; 12.19.14) ▪ Ley N° 24.608 (Art. II, III 1, 2, 3, 5 a 7 y 8; V 1 a 3). ▪ Convención sobre los recursos vivos marinos antárticos, Ley N° 25.263/2020.

23.775, está sujeto al Tratado Antártico de 1959, que prohíbe el ejercicio de soberanía sobre la Antártida, pero permite reclamaciones territoriales, incluida la de Argentina. *Vid.*: Sector Antártico Argentino - Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. República Argentina.

<p>Capturas en áreas restringidas o vedadas y capturas en horarios prohibidos y velocidad de pesca.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Constitución Argentina (Art. 33°; 41° y 75° inc.22 y disposición transitoria primera) ▪ Ley N° 24.922 (Art. 1° y Res. CFP; 19°; 21° inc. i y 51°) 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Código de Conducta para la Pesca Responsable (Preámbulo, Art. 1° 1.1. a 1.3.; 2°; 4°; 6°, 6.1 a 6.12; 8°) ▪ Ley N° 24.608 Argentina (Artículos II, III 1, 2, 3, 5 a 7 y 8; V 2 y 3) ▪ Convención sobre los recursos vivos marinos antárticos, Ley N° 25.263. ▪ CONVEMAR (Art. 61°; 62°; 192° y 193°)
<p>Uso de pabellón de conveniencia para evadir controles.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ley N° 24.922 (Art. 1°; 7° d; 9° d; 17° y 35°). 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ FAO, PAI-INDNR (Párrafo 20°) ▪ Ley N° 24.608 (Arts. II, III 1) ▪ CONVEMAR
<p>Falta de Sistemas de Seguimiento Satelital (AIS).</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Constitución de la Nación Argentina (Art. 33°, 41° y 75° inc. 22 y Disposición Transitoria Primera). ▪ Ley General de Ambiente N° 25.675 (Art. 2°, 4° y 29°) ▪ Ley N° 27.557 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ FAO. Código de Conducta para la Pesca Responsable ▪ FAO. Acuerdo de Conservación y Ordenación de buques pesqueros en alta mar (Artículo 1°) ▪ Convención sobre los recursos vivos marinos antárticos, Ley N° 22.584 ▪ Tratado del Río de la Plata. Argentina-Uruguay, Ley N° 20.645 (Art. 9° y 11°) ▪ CONVEMAR (Art. 61° y 62°)
<p>No cooperar en la pesca para la optimización de las especies en la ZEE y en Alta Mar.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Constitución de la Nación Argentina (Art.33° y Disposición Transitoria Primera) ▪ Ley Federal de Pesca (Arts. 1°; 4°; 5°; 21° a 23° y 51°). ▪ Ley N° 27.557 de espacios marítimos. Extensión PC argentina más allá de las 200 millas. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ FAO. Código de Conducta para la Pesca Responsable (31/10/1995). Preámbulo, Artículos 1° 1.1. a 1.3.; 2° a 4°; 6°, 6.1 a 6.12; 7o 7.1 a 7.7; 8° 8.2.1 a 8.2.3; 10°; 11o 11.2.12; 12° 12.1; 12.3; 12.4; 12.13; 12.15; 12.19.14; 139°) ▪ Ley N° 24.608 (Artículo V). ▪ FAO, PAI-INDNR (Párrafos 28° a 30°; 32°; 33°, 40° a 43°; 72°; 75° a 77°; 87° a 92°). ▪ CONVEMAR (Arts. 60° 7; 61° a 65°; 73°; 74°; 87° a 89°; 92°; 94°; 116° a 120°; 139°; 147 2b; 153°; 192°; 193°; 199°; 204° y 226°).

Fuente: Elaboración propia a través de los datos de: Lerena, C., “Pesca Ilegal y explotación de los recursos pesqueros de Latinoamérica y el Caribe” *Mar del Plata: Fundación Agustina Lerena – Centro de estudios para la pesca latinoamericana*, 2022, pp. 25-43.

4.2 Marco normativo argentino

4.2.1 Análisis del Régimen Federal de Pesca (Ley 24.922)

La ley que regula el régimen de pesca y la erradicación de la pesca ilegal en Argentina es la Ley 24.922⁷³ fundamentada en diversas premisas básicas que veremos a continuación. Entre ellas, la consolidación de un marco jurídico que permita al Estado fortalecer su intervención en la actividad marítima en espacios privados, la implementación de un sistema de permisos administrativos y concertados en un órgano intrafederal, y la creación de un régimen legal que limite las capturas y promueva la utilización racional de los recursos pesqueros dentro del contexto del derecho ambiental.

En la República Argentina, el Consejo Federal Pesquero (CFP)⁷⁴ es la entidad estatal encargada de definir la política pesquera nacional y de regular la actividad pesquera marítima a nivel nacional. La Autoridad de Aplicación es la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, la cual ejecuta la política pesquera y actualmente, depende de la Secretaría de Agricultura y Ganadería⁷⁵. Estos organismos, en el ejercicio de sus funciones, mantienen un sistema de información científica con un control y monitoreo continuo para garantizar que las limitaciones a los derechos de explotación de los recursos naturales sean razonables desde el punto de vista técnico, y cuentan con un sistema financiero que respalda estas actividades⁷⁶.

¿Y por qué la Ley 24.922 prevé la utilización racional del recurso marino? Si bien la pesca como cualquier otra actividad que se desarrolla sobre un recurso natural demanda una lógica ambiental. Puesto que el bien jurídico de protección es un recurso natural, siendo en el caso de estudio, los peces y especies migratorias que habitan las aguas

⁷³ Ley 24.922/1998, del 6 de enero, del Régimen Federal de Pesca de la Nación Argentina (Boletín Oficial 12 de enero de 1998).

⁷⁴ Está compuesto por cinco representantes provinciales, uno por cada provincia costera, y cinco representantes del Estado Nacional. Sus responsabilidades incluyen establecer la política pesquera y de investigación pesquera a nivel nacional, planificar el desarrollo pesquero, determinar la Captura Máxima Permisible por especie y las cuotas de captura. Además, el CFP tiene la autoridad para aprobar permisos de pesca comercial y experimental, establecer pautas de coparticipación en el Fondo Nacional Pesquero, determinar derechos de extracción y fijar cánones por el ejercicio de la pesca.

⁷⁵ Área Gob. Defensa y RRII Área RRNN y Tecnología., “Normativas Nacionales e Internacionales sobre Pesca Ilegal en la Experiencia Comparada”. *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - Asesoría Técnica Parlamentaria*, 2020.

⁷⁶ Esain, J. A., “El Régimen Jurídico de la Pesca en Argentina”. (2018). *SEDICI. Universidad Nacional de La Plata (UNLP) - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*. (pp. 213-236).

jurisdiccionales argentinas, se trata de un bien jurídico ambiental⁷⁷. Esto justifica la importancia que esta Ley dota a la preservación biológica y patrimonial de la pesca, como dispone su primer artículo en el que se enuncia que: “*La Nación Argentina fomentará el ejercicio de la pesca marítima en procura del máximo desarrollo compatible con el aprovechamiento racional de los recursos vivos marinos*”.

En el sistema jurídico argentino esto se traduce en la sinergia existente entre el Régimen Federal de Pesca (RFP) de 24.922 con la Ley General Ambiental (LG) de 25.675⁷⁸.

De este entendimiento ecosistémico de la pesca, el RFP redefine la relación tradicional entre pesca y explotación para dar vida a un sistema que establece la obligatoriedad de permisos previos otorgados por la Administración Pesquera. El artículo 23° del RFP en este sentido dispone que para el ejercicio de la actividad pesquera se requiere o permiso de pesca, o permiso de pesca en gran altura, o permiso temporario de pesca o autorización de pesca. Asimismo, el artículo 24° añade que solo podrán realizar esta actividad en los espacios bajo jurisdicción argentina aquellos que estén debidamente inscritos en la matrícula nacional y enarboleden el pabellón nacional.

Los permisos de pesca son habilitaciones que sirven únicamente para acceder al caladero, siendo necesario para ejercer la pesca, contar con una cuota de captura asignada o una autorización de captura, tal como lo recoge el artículo 28° del RFP. Este señalamiento de captura máxima⁷⁹ impone un sistema de administración por cuotificación que condiciona el ejercicio de la actividad pesquera en base a la cantidad de recurso natural que puede ser explotable y teniendo en cuenta su permanencia desde un punto de vista medioambiental.

Ante la notable actividad pesquera en las zonas adyacentes de la ZEEA, el RFP contempla un régimen excepcional para las embarcaciones comerciales de pabellón extranjero, permitiendo la emisión de permisos de captura de especies inexploradas, subexploradas o migratorias y transzonales siempre que los buques extranjeros no comprometan las

⁷⁷ *Ibid.*, (pp.213-236)

⁷⁸ Ley 25.675/2002, de 27 de noviembre, General del Ambiente (BO 26 de noviembre de 2002).

⁷⁹ La captura máxima permisible por especie es establecida anualmente por el Consejo Federal Pesquero en base a lo que estipula el artículo 9° inciso c) del RFP.

reservas de pesca y cumplan con la normativa marítima y laboral vigente establecida por la respectiva ley⁸⁰.

A su vez la ley desarrolla un régimen de infracciones y sanciones por la Autoridad de Aplicación⁸¹ si se contraviene la normativa. Los artículos 46° y 47° del RFP estipulan que todos los individuos o empresas que intervengan en el comercio, transporte o captura de recursos vivos marinos, así como todos los buques de pabellón extranjero que ingresen en aguas argentinas o en aguas en las que Argentina tenga derechos de soberanía sobre los recursos vivos marinos sin la debida autorización o en áreas de veda, pueden enfrentar multas, decomiso de capturas o buques, suspensión de registro e incluso retención del buque en puerto argentino hasta el pago de la multa. A efectos prácticos, cualquier operación o carga de productos pesqueros a bordo de buques extranjeros se presume como pesca ilegal; presunción que podrá ser desvirtuada mediante la presentación de pruebas adecuadas sobre el origen y la trazabilidad de los productos, respaldadas por la certificación explícita de PNA y SENASA.

En el caso de que existan conductas ilícitas, las multas se determinan en unidades de valor denominadas Unidades Pesca (UP), equivalentes al precio de un litro de combustible gasoil. Las multas oscilan entre mil y trescientas mil UP, pero para infracciones específicas como pescar sin autorización de captura, sin cuota individual o en zona de veda, la multa mínima es de tres mil UP. En el caso de pescar sin permiso, la multa mínima es de quinientas mil UP y la máxima de tres millones de UP (artículo 51° bis RFP⁸²).

La dificultad que ha experimentado Argentina de cara a la imposición de sanciones radica en que estas no son percibidas por los buques infractores como una limitación para sus actividades ilícitas; por el contrario, estas multas siguen siendo rentables, al considerarse un gasto necesario que no supera los beneficios obtenidos de la pesca ilegal. Por lo tanto, mientras los beneficios sean mayores que los costos, esta actividad ilícita persistirá.

⁸⁰ Artículos 37° y 38° de la Ley 24.922.

⁸¹ Las instituciones que fiscalizan la aplicación de la normativa son el SENASA que certifica productos y controla el transporte y comercialización de los productos, la PNA que patrulla la actividad pesquera, en calidad de policía auxiliar y la Armada y Fuerza Aérea que asisten a la en el control de la pesca mediante el despliegue de sus medios respectivos.

⁸² El RFP establecía en su artículo 51° sanciones por violación de las leyes argentinas pero los montos de las multas demostraron estar desactualizados por incidentes como el potero chino “Hong Pu 16”. Es por ello por lo que, el 1 de septiembre de 2020 la Cámara de Diputados aprobó un proyecto de ley para reformar la ley y actualizar las multas por pesca ilegal en el Mar Argentino, incluyendo el artículo 51° bis.

4.2.2 *Análisis del Protocolo de Actuación para Unidades de Superficie de Detección de Buques Pesqueros extranjeros en infracción a la Ley N.º 24.922 y del Código Penal de la Nación*⁸³.

El objetivo del protocolo es la unificación de estándares para el control dinámico de la ZEEA y la protección de intereses nacionales frente a la pesca furtiva en la milla 201. El ámbito de aplicación es todos los procedimientos en los que exista explotación ilegal de los recursos vivos en la ZEEA por parte de buques de pabellón extranjero que exijan la intervención de Prefectura Naval Argentina (PNA). El procedimiento operativo se enmarca en siete etapas reguladas en los artículos 4.1 a 4.7 de la Resolución 396/2018⁸⁴:

i) Orden de zarpada.

Es la actividad dirigida a los buques de vigilancia marítima que realizan patrullajes programados o en respuesta a informaciones de diferentes fuentes⁸⁵. Operan bajo una dirección de operaciones estatal con el fin de disuadir actividades ilegales en la ZEEA.

ii) Tránsito y arribo a zona de operaciones e inicio de exploración.

Si se reporta un incidente en una determinada zona, PNA recibe una orden y un plan de operaciones para abordarlo. En la zona de operaciones y por medio del procedimiento de exploración y monitoreo del escenario táctico marítimo, recopila información de buques sospechosos, verificando sus posiciones, horarios de operación y documenta y registra cualquier infracción.

iii) Interrogación, aproximación y detención del presunto buque infractor.

Se lleva a cabo una aproximación al buque infractor seguido por un intento de comunicación radioeléctrica en español e inglés. Si no se consigue establecer diálogo, se emplean otros medios como señales luminosas, megáfonos o señas reconocidas en los códigos internacionales de señales marítimas. Cuando se hace efectiva esa comunicación

⁸³ Resolución 396/2018 del Ministerio de Seguridad, de 16 de mayo, por la que se aprueba el Protocolo de Actuación para Unidades de Superficie de Detección de Buques Pesqueros extranjeros en infracción a la Ley N.º 24.922 y del Código Penal de la Nación (BO 18 de mayo de 2018).

⁸⁴ Resolución 396/2018 del Ministerio de Seguridad, de 16 de mayo, por la que se aprueba el Protocolo de Actuación para Unidades de Superficie de Detección de Buques Pesqueros extranjeros en infracción a la Ley N.º 24.922 y del Código Penal de la Nación (BO 18 de mayo de 2018).

⁸⁵ Estas fuentes pueden ser mensajes SIAMAR, informes de actividades sospechosas, denuncias, vigilancia aérea y satelital.

se solicitan datos del buque como matrícula, nacionalidad, origen y destino, posición y detalles referentes a su actividad en aguas jurisdiccionales argentinas.

iv) Orden de detención, visita e inspección.

Si se constata una infracción en curso o se presume una violación de las regulaciones en materia de conservación de recursos vivos en la ZEEA, PNA aplica un procedimiento de detención, visita e inspección de acuerdo con el artículo 4.4.1° del protocolo de actuación. Si la actividad ilícita se constata de forma fehaciente; véase por utilización de equipamiento pesquero o condiciones aptas para la realización de la actividad pesquera, se le comunicará al capitán del buque infractor que se encuentra dentro de las 200 millas de ZEEA para recibir la dotación de la PNA.

En caso de que el buque cumpla con la orden y permita la inspección, se iniciará el proceso de visita, documentando el evento en el Libro Diario de Navegación de la embarcación. Por el contrario, si hay demora o resistencia en la contestación del buque infractor, PNA prepara el armamento y al personal marino para un eventual uso de la fuerza. Para ello se informa al Servicio de Buques Guardacostas y a la Dirección Operacional de la PNA, registrando la ubicación y el tiempo en el Libro Diario Navegatorio. Además, se documentarán todos los intentos de comunicación y acciones llevados a cabo para establecer diálogo con el buque infractor a efectos probatorios.

v) Uso de la fuerza.

De continuarse la resistencia a la detención de la marcha y/o dotación de la visita, se habilita a la PNA para iniciar el procedimiento de Detención y Apresamiento de Buques no Cooperativos, las cuáles habilitan, como último recurso, el uso de la fuerza mediante acciones controladas y seguras con armas de infantería⁸⁶.

La pesca INDNR plantea una seria amenaza para la seguridad marítima, lo que puede requerir que el Estado tome medidas coercitivas, incluso el uso de la fuerza armada, para proteger el interés general. Un ejemplo ilustrativo de esta problemática ocurrió en Argentina, con el caso del barco pesquero “Lu Yan Yuan Yu 010”, donde la PNA se vio

⁸⁶ El orden de medidas serán, primeramente: 1) disparos intimidatorios, que adviertan sin impactar al buque, y 2) disparos de invalidación, que detengan el buque infractor procurando daños mínimos.

obligada a intervenir disparando contra pesqueros de bandera china que estaban realizando actividades pesqueras ilegales en su ZEE⁸⁷.

Ahora bien, sabemos que esta práctica está delimitada en su ejercicio. El hecho de reconocerla como lícita no da carta blanca a los Estados ribereños para que puedan utilizarla de forma arbitraria o con un fin punitivo. Es por lo que la jurisprudencia marítima internacional⁸⁸ basa la legalidad de esta medida en el respeto de tres principios: el principio de necesidad, el principio de proporcionalidad y el principio de excepcionalidad.

El principio de necesidad en la interceptación de buques establece que antes de emplear la fuerza, se deben agotar todos los medios menos gravosos, como la utilización de señales visuales o sonoras marítimas reconocidas internacionalmente, y, advertir al buque sobre las consecuencias de su actitud. Por otro lado, el principio de proporcionalidad exige que cualquier uso de la fuerza sea necesario, razonable y adecuado a la gravedad de la situación, considerando factores como la actitud del buque interceptado y la seguridad de la tripulación. Por último, se establece que cualquier uso de la fuerza debe respetar las normas de derechos humanos que son plenamente aplicables en el derecho marítimo, y primar por tanto el derecho a la vida y la prevención de muertes o lesiones dirigiendo los disparos hacia partes del buque que tengan menor riesgo para la tripulación⁸⁹.

Respecto a esto, destacamos varias sentencias del Tribunal Internacional de Derecho Marítimo que legitiman el uso de fuerza por el estado ribereño y en las que podemos apreciar los principios descritos anteriormente.

⁸⁷ Barreiro., R. & Carlos E. Cué., “Argentina Ametralla y Hunde un Pesquero chino en sus aguas”. *El País Argentina*. (16 de marzo de 2016).

⁸⁸ Nos referimos a la interpretación legal establecida por los tribunales, ya que la CONVEMAR no trata directamente el uso de la fuerza para abordar actividades ilegales en el mar. Algunos expertos sostienen que este vacío implica una prohibición del uso de la fuerza, basándose en declaraciones interpretativas de la Comunidad Europea al ratificar el Acuerdo de Nueva York de 1995, contenidas en el Anexo C de la Decisión del Consejo de 8 de junio de 1998 en las cuáles se afirma que “*la Comunidad Europea y sus Estados miembros reiteran que todos los Estados deberán abstenerse, en sus relaciones, de recurrir o amenazar con recurrir a la fuerza, de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional, la Carta de las Naciones Unidas y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*”. Sin embargo, una amplia jurisprudencia internacional lo ha reconocido como una medida legítima en casos de interceptación de buques sospechosos.

⁸⁹ Urbina, J. J., “Seguridad marítima e interceptación de buques en la represión de actividades ilícitas en el Derecho del mar”. *REEI – Revista Electronica de Estudios Internacionales*, 2021. (pp. 30-36).

En primer lugar, el caso: “Jurisdicción Pesquera (España c. Canadá)”⁹⁰. El caso conocido como "Turbot War" involucra una disputa entre España y Canadá sobre las actividades de pesca en aguas internacionales cercanas a Canadá, específicamente en la zona regulada por la NAFO. La controversia se originó cuando las capturas de buques españoles superaron las cuotas establecidas por la NAFO, y Canadá adoptó medidas restrictivas para proteger sus recursos pesqueros, incluyendo una ley que ampliaba su jurisdicción más allá de su ZEE. En 1995, Canadá modificó su declaración de jurisdicción ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), excluyendo las disputas relacionadas con las medidas de conservación pesquera en la zona de la NAFO. España presentó una demanda contra Canadá ante la CIJ, argumentando que la jurisdicción canadiense en Alta Mar y el uso de la fuerza contra los buques españoles eran contrarios al derecho internacional.

A pesar de que la CIJ determinó que carecía de competencia para resolver la disputa, en el fallo, más concretamente en los párrafos 82, 83 y 84 reconoció que el uso de la fuerza por parte de Canadá se consideraba dentro del ámbito de las medidas de conservación y ordenación pesquera. El abordaje, la inspección, la detención y el uso mínimo de la fuerza para esos fines quedaban todos incluidos en el concepto de aplicación de medidas de conservación y gestión según una interpretación "natural y razonable" de este concepto.

En segundo lugar: Sentencia de 1 de julio de 1999 en la detención del buque M/V Saiga⁹¹. El buque petrolero M/V Saiga, registrado en San Vicente y las Granadinas en el momento del incidente, abastecía combustible para buques pesqueros cerca de la costa guineana. El 27 de octubre de 1997 ingresó a la ZEE de Guinea para continuar su actividad de abastecimiento dónde fue arrestado al día siguiente por buques patrulleros de Guinea. San Vicente y las Granadinas acusaron a Guinea de usar fuerza excesiva al arrestar al Saiga, que iba desarmado, alegando que las autoridades guineanas dispararon munición real con armas automáticas de gran calibre contra el barco. Guinea, por su parte, negaba la acusación, argumentando que las autoridades no tuvieron otra opción que usar disparos, ya que el Saiga se negó a detenerse a pesar de múltiples advertencias⁹².

⁹⁰ Fisheries Jurisdiction (Spain v. Canada), Jurisdiction of the Court, Judgment, 4 December 1998, *International Court of Justice. Reports*, 1998, para. 84, (p. 466).

⁹¹ M/V "SAIGA" (No. 2) Case "Saint Vincent and the Grenadines v. Guinea", Judgment of 1 July 1999, *International Tribunal for the Law of the Sea - ITLOS Reports*, 1999, para. 154-156. (pp. 61-62).

⁹² Aneiros, R. A., “La liberación inmediata de buques y sus tripulaciones (art. 292 de la CONVEMAR). La inauguración de la actividad jurisprudencial del tribunal internacional del derecho del mar. Comentario a la

El TIDM en la disputa entre San Vicente y Granadinas y Guinea falló que el uso de fuerza por los oficiales guineanos en este caso había sido desmedido y que había puesto en peligro la vida humana. Aun así, en los párrafos 154, 155 y 156 del fallo establecen que el principio de uso de fuerza es lícito mientras que se ajuste a los principios de proporcionalidad y necesidad y sea realizado en aras de proteger las vidas humanas a bordo:

Párrafo 156: *“La práctica normal utilizada para detener un buque en el mar consiste en dar primero una señal auditiva o visual de que se detenga, utilizando señales reconocidas internacionalmente. Cuando esto no da resultado, pueden adoptarse diversas medidas, incluido el disparo de proyectiles a través de la proa del buque. Sólo cuando fracasan las acciones apropiadas, el buque perseguidor puede, como último recurso, hacer uso de la fuerza. Incluso en ese caso, se debe advertir adecuadamente al buque y hacer todo lo posible para que no se pongan vidas en peligro. El principio básico relativo al uso de la fuerza en la detención de un buque en el mar ha sido reafirmado por el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982(...). El artículo 22, apartado 1, letra f), del Acuerdo establece: 1. El Estado inspector velará por que sus inspectores debidamente autorizados: (f) eviten el uso de la fuerza, salvo en los casos y en el grado necesarios para garantizar la seguridad de los inspectores y cuando éstos se vean obstaculizados en el ejercicio de sus funciones. El grado de fuerza utilizado no excederá del que razonablemente requieran las circunstancias”⁹³.*

En este sentido, es cierto que hay que prevalecer la actividad pacífica en el mar y fortalecer la cooperación internacional entre Estados de pabellón y Estados ribereños para combatir la pesca INDNR. No obstante, cuando resulta imposible garantizar tanto la seguridad marítima como la integridad de los tripulantes a bordo, resulta razonable que existan mecanismos de defensa que impliquen el uso de la fuerza como herramienta legítima para cumplir la ley y la seguridad marítima global.

Sentencia de 4 de diciembre de 1997, asunto M/W Saiga (nº1), San Vicente y las Granadinas c. Guinea”. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 1999, (pp. 679-689).

⁹³ M/V "SAIGA" (No. 2) Case "Saint Vincent and the Grenadines v. Guinea". Judgment of 1 July 1999, *International Tribunal for the Law of the Sea - ITLOS Reports*, 1999, para. 154-156. (pp. 61-62).

En tercer lugar, vemos el caso relativo a la detención de tres buques de guerra ucranianos (Ucrania c. Federación Rusa)⁹⁴. En este caso que enfrentaba a Ucrania y a Rusia respecto a la solicitud de prescripción de medidas provisionales en el asunto de la detención de tres navíos militares ucranianos, el TIDM falló: “considerando los eventos sucedidos, lo que ocurrió parece ser el uso de la fuerza en el contexto de una operación de aplicación de la ley más que de una operación militar”.

Todas estas sentencias recogidas por las jurisdicciones internacionales contemplan la posibilidad de poder recurrir al uso de la fuerza dirigidas a interceptar buques dedicados a actividades ilícitas como la pesca ilegal. Este marco legal específico es el que respalda la Nación Argentina y que se enmarca en el respectivo Protocolo de Actuación para Unidades de Superficie de Detección de Buques Pesqueros extranjeros.

vi) Visita del buque infractor.

Si después de esta demostración de fuerza se logra la paralización de la actividad ilícita del buque extranjero, se envía una dotación de la PNA constituida por dos oficiales especialistas en navegación y máquinas, dos suboficiales con especialidad idéntica y otros dos suboficiales con entrenamiento especial para garantizar la seguridad y la recopilación de pruebas a bordo.

vii) Comprobación de faltas y encaminamiento posterior de las actuaciones.

La PNA ya en el buque infractor, verifica los equipos de navegación, artes de pesca y el pescado fresco y congelado, además del funcionamiento de las máquinas y equipos de pesca. Luego, obtienen y aseguran varios registros y documentos del buque, como el Libro Diario de Navegación, Libro Diario de Máquinas y los registros de pesca.

Si en efecto, se detectan infracciones al realizar la inspección, se elaboran actas correspondientes y se solicitará al capitán llevar el buque a un puerto argentino para el procedimiento legal, siendo requerimiento previo a esto recabar documentación de la evidencia ilícita mediante fotografías y grabaciones.

⁹⁴ Case concerning the detention of three Ukrainian naval vessels (Ukraine v. Russian federation) - Request for the prescription of provisional measures. *International Tribunal for the Law of the Sea - ITLOS Cases*, 25 May 2019, para. 74. (pp. 302).

Es preciso que en el desarrollo de este protocolo el capitán del Buque Guardacostas de la PNA mantenga constantes comunicaciones con diversas autoridades, como el jefe del Servicio de Buques Guardacostas y el jefe del Departamento de Policía Auxiliar Pesquera, para tener un panorama actualizado de la situación y permitir que la Dirección de Operaciones de la PNA informe a la Cancillería, al Ministerio de Seguridad, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, y al juez interviniente.

Este protocolo de actuación implementado por la República de Argentina no solo respeta la normativa internacional, sino que además supera la abstracción teórica existente en la CONVEMAR. Aunque esta última constituye el marco legal de referencia en materia de seguridad marítima, adolece de ambigüedad en la regulación de detención, inspección y vista de buques extranjeros.

En este caso, si analizamos cada uno de los pasos protocolarios en la detención de buques de pabellón extranjero, se constata su plena conformidad con el derecho internacional y la superación del control constitucional requerido. En este contexto, el protocolo tiene mucha similitud con el artículo 22° del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la CONVEMAR relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios⁹⁵. Dicho artículo establece los procedimientos básicos para la inspección de buques, la verificación del cumplimiento de las medidas de conservación marina, la transmisión de información y la colaboración con las autoridades pertinentes, incluyendo el posible uso de la fuerza y la imposición de sanciones disciplinarias, tal y como establece la Resolución 396/2018⁹⁶ objeto de análisis.

4.3 Tratados e instrumentos internacionales

Ya en el preámbulo de la CONVEMAR los Estados Parte firman y son conscientes de que *“los problemas de los espacios marinos están estrechamente relacionados entre sí y han de considerarse en su conjunto”*. Y que la única forma de alcanzar objetivos comunes

⁹⁵ Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, 1995.

⁹⁶ Resolución 396/2018 del Ministerio de Seguridad, de 16 de mayo, por la que se aprueba el Protocolo de Actuación para Unidades de Superficie de Detección de Buques Pesqueros extranjeros en infracción a la Ley N.º 24.922 y del Código Penal de la Nación (BO 18 de mayo de 2018).

es considerando los intereses y necesidades de toda la humanidad. Es por ello por lo que el mar y concretamente la pesca INDNR se encuentran reguladas en abundante legislación internacional.

Como observamos en el Cuadro N°3, a modo esquemática se presentan una serie de leyes, tratados y recomendaciones con carácter vinculante o voluntario que cobran especial relevancia en la protección del ecosistema marino y en la erradicación de la pesca INDNR.

CUADRO N°3. Cuadro esquemático con la legislación internacional más relevante en materia de pesca INDNR aplicada en Argentina.

INTRUMENTO LEGAL	TIPO	ALCANCE	PRINCIPALES ASPECTOS
Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo (Ley N° 20.645/1973) ⁹⁷	Tratado	Binacional (Argentina y Uruguay)	Delimitación fronteriza y de derechos en la zona común compartida entre Argentina y Uruguay para que el Río de la Plata sirva como base de cooperación y uso equitativo de recursos naturales, coordinación de actividades marítimas y fortalecimiento de los vínculos entre ambos países.
Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR 1982) (Ratificado en Argentina por la Ley N° 24543/1995)	Tratado	Internacional (aplicable a países firmantes)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Régimen Jurídico del mar (derechos y deberes de los Estados Costeros). ▪ Conservación y gestión de recursos pesqueros. ▪ Sistemas de vigilancia, actuación y control para combatir la pesca INDNR. ▪ Aplicación de sanciones y medidas que garanticen el cumplimiento de la regulación marítima. ▪ Cooperación internacional para combatir la pesca ilegal.
Código Internacional de Conducta para la Pesca Responsable FAO (1995)	Recomendación no vinculante (FAO)	Internacional	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Políticas nacionales y marco institucional que promueva la conservación de recursos pesqueros. ▪ Orientación para la formulación y aplicación de acuerdos internacionales e instrumentos legales. ▪ Priorizar las necesidades nutricionales de comunidades locales.

⁹⁷ La Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo (CTMFM) establecida en el Tratado del Río de la Plata es la encargada de establecer los volúmenes de captura, formular recomendaciones y proyectos para mantener el equilibrio ecosistémico marino y promover estudios e investigaciones científicos dentro de la zona. *Vid.*: FAO., “Estatuto de la Comisión Técnica Mixta del Frente”.

<p>Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar (FAO 1993) (Ratificado en Argentina por la ley N° 24.608/1996)</p>	<p>Tratado</p>	<p>Internacional</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Desarrollo de sector pesquero de conformidad con políticas nacionales. ▪ Promoción de la cooperación entre países en desarrollo. ▪ Prevención de que los Estados permitan que sus ciudadanos cambien el pabellón de los buques para eludir las normas de conservación y gestión pesquera. ▪ Asunción de responsabilidad por parte de los Estados del pabellón sobre los buques pesqueros autorizados a enarbolar sus banderas en alta mar, incluyendo la regulación de la identificación de los buques y la provisión de información sobre las operaciones.
<p>Régimen de Recolección de Recursos Vivos Marinos en el Área de Aplicación de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA). (Ley N° 25.263/2000)</p>	<p>Tratado</p>	<p>Internacional (aplicable a países firmantes)</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argentina ejerce jurisdicción en el área establecido por la CCRVMA⁹⁸ que se encargará de otorgar autorizaciones a los buques de pabellón nacional para la recolección de recursos vivos marinos estableciendo, áreas, especies y límites en las capturas. ▪ Creación del fondo CCRVMA destinado a programas de investigación científica. ▪ Obligatoria instalación de monitoreo satelital de buques para su identificación y control. ▪ Sistema de Documentación de Capturas para fiscalizar los desembarques y el comercio internacional de merluza negra.
<p>Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (FAO, 2001)⁹⁹</p>	<p>Tratado no vinculante</p>		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Exposición de la naturaleza, alcance, objetivos y medidas para erradicar la pesca INDNR¹⁰⁰. ▪ Regulación del régimen de responsabilidad de Estados Ribereños, de Pabellón, y Estados rectores del puerto,

⁹⁸ Ley N° 22.584/1982, de 12 de Mayo por la cual se aprueba la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos. En su artículo 1 regula que: *“La presente Convención se aplica a los recursos vivos marinos antárticos de la zona situada al sur de los 60 de latitud Sur y a los recursos vivos marinos antárticos de la zona comprendida entre dicha latitud y la Convergencia Antártica que forman parte del ecosistema marino antártico”*.

⁹⁹ El CFP emitió la Resolución CPF N°1/2008 para aprobar el PAI-INDNR⁹⁹ e implementar así la normativa internacional en la República Argentina. Este plan surge en el lecho del Comité de Pesca de la FAO, en el que se solicitaba a todos los países miembros que elaborasen planes estatales de acción en sus jurisdicciones nacionales. *Vid.*: Resolución 1/2008, de 27 de febrero, del Consejo Federal Pesquero por la cual se aprueba el Plan de Acción Nacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada, No Reglamentada (BO 3 de marzo de 2008). *Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura - FAO*.

¹⁰⁰ Artículo 8 del PAI-INDNR dice lo siguiente: *“El objetivo del PAI es prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR proporcionando a todos los Estados medidas eficaces y transparentes de amplio alcance para que actúen con arreglo a ellas, inclusive a través de las organizaciones regionales de ordenación*

			así como organizaciones regionales de ordenación pesquera.
Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca Ilegal, No declarada y No reglamentada (FAO, 2009, entrada en vigor el 5 de junio de 2016)	Tratado	Internacional	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Implementación de medidas de seguimiento y control para identificar y prevenir la pesca INDNR. ▪ Impedimentos de comercialización de pescado capturado ilegalmente. ▪ Se destaca la relevancia de contar con marcos políticos e institucionales sólidos, así como una asignación adecuada de recursos, especialmente para los países en desarrollo.
Directrices internacionales para la ordenación de las pesquerías de aguas profundas en alta mar (2009) Resolución N° 61/105 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU).	Recomendación FAO no vinculante	Internacional	Brindar orientación sobre diversos aspectos de la ordenación pesquera, desde el establecimiento de regulaciones hasta la recopilación de datos y la conservación de especies y hábitats.
Agenda 2030 de Objetivos de Desarrollo Sostenible (2019)	Recomendación no vinculante	Internacional	Artículo 14. 4º: De aquí a 2020, reglamentar eficazmente la explotación pesquera y terminar con la pesca excesiva, la pesca ilegal, la pesca no declarada y no reglamentada y las prácticas pesqueras destructivas. Aplicar planes de gestión con fundamento científico para reponer las poblaciones de peces en el plazo más breve posible.

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de Gaitán, E. (2020)., “Legislación e instrumentos de manejo existentes para la protección de los fondos marinos en la Plataforma Continental Argentina”. *Marine and Fishery Sciences (MAFIS)*, 33(2), 247–263.

pesquera pertinentes, establecidas conforme al derecho internacional”. Vid: Heredia, J. M. S., & Aneiros, A. R. (2002). Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca ilegal, No Declarada y no Reglamentada (FAO, 2001). Revista Española de Derecho Internacional, 54(1), 481–487.

4.4 Desafíos y obstáculos en la implementación de medidas

4.4.1 Fallos y disputas nacionales

Decíamos que la pesca como actividad que se desarrolla sobre un recurso natural requiere que la legislación adopte una óptica medioambientalista que salvaguarde el bien jurídico. Ante esto nos encontramos un caso llamativo que es el de Pablo Ferrara contra el Estado de Argentina; la sentencia del CSJ 281/2021. Ferrara, Pablo Y Otro C/ Estado Nacional Y Otros s/ amparo ambiental¹⁰¹.

El Dr. Pablo Ferrara y el presidente del Observatorio del Derecho a la Ciudad, el Dr. Jonatan Baldiviezo presentan en 2021 una acción de amparo colectivo ambiental ante la Corte Suprema solicitando al Estado Nacional que tome medidas para detener el daño ambiental causado por la pesca ilegal y depredadora realizada por flotas extranjeras en la PCA, la ZEEA y áreas adyacentes, que amenaza la existencia y el desarrollo sostenible de diversas especies marinas.

En la demanda se solicitan medidas cautelares que vayan encaminadas a la presentación de datos sobre la pesca ilegal realizada por barcos extranjeros en los últimos diez años, especialmente sobre el calamar y sus efectos en el MT. Además, se requiere al Estado que proponga acciones para detener la pesca INDNR, con un cronograma de implementación y la elaboración de un informe sobre la situación de los recursos marinos argentinos, incluyendo su explotación y desarrollo sostenible.

Dicha demanda basa la omisión estatal en la siguiente normativa:

- Artículos 41° y 43° de la Constitución Nacional.
- Régimen Federal de Pesca, Ley N° 24.922.
- Ley General del Ambiente, N° 25.675.
- La Ley de Extensión de la Soberanía de la Nación Argentina Sobre la Plataforma Continental y el Mar Territorial, N° 17.094.
- La CONVEMAR, aprobada bajo Ley N° 24.543.
- La Ley de Espacios Marítimos, N° 23.968.

¹⁰¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación 281/2021. FERRARA, PABLO Y OTRO C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/ amparo ambiental.

Denuncia que Argentina está permitiendo la pesca ilegal, pues no está siendo ni soberano ni conservador respecto de los recursos vivos marinos, especialmente sobre especies transzonales y altamente migratorias o poblaciones asociadas a ellas en aguas de la ZEE y PC, como disponen los artículos 4º, 117º de la CONVEMAR y artículo 4º del RFP. Y, añade, que los habitantes tienen el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos que no se está dando por el gravísimo daño medioambiental (arts. 41º y 42º de la Constitución Nacional).

Sostiene también que respecto a la normativa en materia de reserva del pabellón nacional y sus excepciones, Argentina es la única que puede pescar en espacios marítimos de su jurisdicción salvo excepciones establecidas en tratados internacionales aprobados por el Congreso Argentino y que tiene el deber de regular la pesca de buques con bandera extranjera, que solo estarán autorizados a realizar dicha actividad, cuando mediante tratados, se contemplen medidas para la conservación de recursos y cupos comerciales que protejan la industria pesquera argentina (artículo 37º y artículo 22º del RFP).

En este sentido denuncia que, el Estado, al no regular las cuotas de captura permisible marina, permite la sobreexplotación de los recursos vivos en su ZEE y perjudica con ello las necesidades de las poblaciones en desarrollo que se dedican a la actividad pesquera como las regiones de Chubut, de Santa Cruz o de Tierra del Fuego (artículo 61º CONVEMAR).

En materia de cooperación con otros Estados señalan que: *“el protocolo desarrollado por la República Argentina resulta completamente inefectivo (.....) ni ha coordinado una política pesquera regional con los otros Estados aledaños a todo el Sector Pesquero 41 de la FAO, es decir, con la República Oriental del Uruguay y la República Federativa de Brasil, por lo que los barcos que pescan ilegalmente dentro de la ZEE argentina recargan su combustible y se reabastecen en el primero de ellos; (...) ni denunció la práctica depredatoria e ilegal llevada a cabo en nuestras aguas ante organizaciones internacionales como la ONU o la OEA, ni reclamó a los países de los que son dichas flotas, ni intentó llegar a acuerdos bilaterales para la protección de los recursos capturados ilegalmente, ni ejerció la facultad prevista en los arts. 117 y 118 de la CONVEMAR para crear*

un órgano u organismo internacional que coordine o regule las actividades dentro del Sector Pesquero 41”.

Ante estas acusaciones, el fallo de la Corte Suprema al mando de Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti determinó que carecía de jurisdicción originaria al resultar ajeno este a las competencias que prevén los artículos 116° y 117° de la Constitución Nación. Los magistrados enfatizaron que el Estado Nacional es el único sujeto pasivo legitimado en el litigio, ya que es el único con la capacidad de cumplir con las obligaciones relacionadas con la administración y conservación de recursos marinos en la ZEE y sus alrededores.

Pese a ser un caso que refleja verazmente la situación actual de la pesca ilegal en Argentina, el rechazo de la demanda por parte de la Corte Suprema y, asimismo, la falta de rigurosidad científica y pruebas que respalden las acusaciones que se presentaron, cuestiona la eficacia y avances en la regulación jurídica de la materia, lo que nos lleva a preguntarnos si verdaderamente es posible detener la pesca ilegal en Argentina.

4.4.2 Casos jurídicos significativos

En el periodo de 1986 a 2020, PNA capturó un total de 80 barcos que pescaban ilegalmente en la ZEEA. De 2012 a 2020 fueron capturados 10 barcos de pabellón chino, 2 buques españoles, 1 portugués y 1 de Corea del Sur¹⁰². Como ya nos hemos referido anteriormente, los protagonistas de la pesca ilegal son buques chinos.

Si hacemos un pequeño resumen de los casos ocurridos de 2015 a 2020 vemos que siete fueron los barcos chinos que pudo apresar prefectura. El primero fue el potero “Hu Shun Yu 809” que como los demás, aprovechaba el límite externo de la ZEEA, exactamente a la distancia de tres kilómetros, para realizar actividades de pesca sin autorización del

¹⁰² Prefectura Naval Argentina (PNA), “Buques capturados. Resumen operativo del control de la Pesca Marítima y Fluvial”.

Estado ribereño contraviniendo el artículo 14° y 23° de la Ley 24.922¹⁰³. Luego le siguió el buque “Lu Jiao Nan Yuan Yu 177”¹⁰⁴.

En materia de uso de fuerza por el Estado ribereño nos referíamos con anterioridad al incidente con el pesquero chino. Este incidente involucra al “Lu Yan Yuan Yu 010”, que fue encontrado pescando ilegalmente dentro de las 200 millas de aguas territoriales argentinas. A pesar de múltiples intentos de contacto utilizando radiofrecuencia y señales visuales referentes al Protocolo de Actuación argentino¹⁰⁵, el buque chino optó por apagar sus luces de pesca y huir hacia aguas internacionales, ignorando los llamados del servicio móvil marítimo. Cuando el buque argentino se acercó, el capitán del barco chino intentó retroceder para provocar una colisión, poniendo en peligro a ambas tripulaciones. A pesar de un disparo intimidatorio realizado por la fuerza argentina, el buque chino continuó su huida¹⁰⁶. Finalmente, el buque argentino disparó a la proa del pesquero chino, causando que se escorara y comenzara a hundirse, sin dejar heridos¹⁰⁷.

En este caso, Argentina hace uso de la fuerza para paliar una amenaza real e inminente. Una actuación que se enmarca en los mínimos legales establecidos por la normativa internacional como hemos visto en sentencias anteriores: “España c. Canadá”, “buque M/V Saiga” y “Ucrania c. Federación Rusa”. Además, es una actuación que respeta los derechos humanos al haberse realizado en defensa de la tripulación a bordo ante un peligro de muerte o lesiones graves, que hubiera desencadenado la colisión entre los dos buques chino y argentino. Se entiende por lícita la actuación de PNA por haber sido una medida excepcional e inevitable en la salvaguarda de un bien jurídico mayor que es la vida y seguridad de todas las personas a bordo¹⁰⁸.

¹⁰³ Dicho artículo reza lo siguiente: “La pesca experimental por parte de personas físicas o jurídicas nacionales, extranjeras u organismos internacionales con buques de pabellón nacional o extranjero, requerirá autorización otorgada por la Autoridad de Aplicación, previo dictamen favorable del Consejo Federal Pesquero”.

¹⁰⁴ Laporte, J. P., “Número especial: 50 años de Relaciones Diplomáticas Argentina-China – Parte II”. *Revista de Investigación en Política Exterior Argentina - RIPEA*. Vol. 3, Núm. 6. Diciembre 2023.

¹⁰⁵ Resolución 396/2018 del Ministerio de Seguridad, de 16 de mayo, por la que se aprueba el Protocolo de Actuación para Unidades de Superficie de Detección de Buques Pesqueros extranjeros en infracción a la Ley N.º 24.922 y del Código Penal de la Nación (BO 18 de mayo de 2018).

¹⁰⁶ BBC., “Barco Guardacostas Argentino Hunde a Pesquero de Bandera China”. *BBC News Mundo*. 15 de marzo de 2016.

¹⁰⁷ Barreiro, R. & Carlos E. Cué., “Argentina Ametralla y Hunde un Pesquero chino en sus aguas”. *El País Argentina*. (16 de marzo de 2016).

¹⁰⁸ Estos principios respetan las disposiciones especiales (9,10 y 11) en materia de Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

En 2016 también se intentó apresar al buque “Hua Li 8” el cuál se encontró pescando ilegalmente a 800 metros dentro de la ZEEA. Este caso es significativo ya que supone un cambio de paradigma en la captura de buques extranjeros pues en este caso, se aplica el protocolo de detección del buque extranjero, pero este último no acata las órdenes y se da a la fuga desatando una persecución en aguas internacionales. Ante esto, PNA solicita la intervención de la Justicia Federal que dicta un pedido de captura internacional por delito de atentado y resistencia a la autoridad enmarcado en el artículo 239° del Código Penal. Interpol emite una alerta internacional y el buque es capturado por las autoridades de Indonesia. Es este caso el que demuestra que ya no es necesaria la captura física del buque infractor para traerlo al estado de puerto, sino que, existen herramientas jurídicas de cooperación internacional que permiten minimizar el desgaste y los riesgos de las persecuciones para los buques y tripulaciones involucradas.

En los años siguientes, este mismo procedimiento se repetiría con los buques “Jing Yuan 626”, “Hua Xiang 801” Lu Rong Yuan Yu 606” y “Lu Rong Yuan Yu 668” siendo este último en 2020 y siguiendo el precedente en la captura del buque “Hua Li 8”, la PNA coordinó con la embajada china y el buque ingresaría de forma voluntaria a Puerto Madryn donde se presentaría ante las autoridades de aplicación argentinas que le impusieron una multa de \$20.000.000 y ordenaron el decomiso de la carga, valorada en US\$ 207.906,80, además de los gastos operativos de la PNA durante la persecución, que ascendieron a \$5.200.445,17¹⁰⁹.

La última captura que se registra es la del “Calvao” buque con pabellón portugués que mediante el Sistema Guardacostas y el Sistema AIS se pudo determinar que faenaba en la ZEEA y pudo ser escoltado hacia puerto argentino. La autoridad de aplicación pesquera le aplicó una multa de \$40.000.000. por todos los ingresos no autorizados y el decomiso de la carga por un valor de US\$ 201.069,27 con el dólar equivalente a 70.50¹¹⁰.

Estos casos evidencian que, pese a la captura y aplicación de sanciones a los buques infractores, siguen sucediendo episodios de pesca ilegal. Tales incidentes ponen de

aprobados el 7 de septiembre de 1990 y adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba).

¹⁰⁹ Prefectura Naval Argentina (PNA)., “Cambio de paradigma. Resumen operativo del control de la Pesca Marítima y Fluvial”.

¹¹⁰ *Íbid.*, (PNA)., Cambio de paradigma. Resumen operativo...”

manifiesto que la utilización de los espacios marinos cercanos a la ZEEA no está siendo ni pacífica ni sostenible para el ecosistema marino. Estamos ante una explotación pesquera descontrolada que se lleva a cabo sin los debidos permisos y autorizaciones del estado ribereño, lo que compromete su seguridad y soberanía, que, según lo establecido en el artículo 118° de la CONVEMAR, el artículo 4° del Régimen Federal de Pesca y el artículo 5° de la Ley 23.968, concede al Estado ribereño derecho a la soberanía sobre la ZEE, el área adyacente a la ZEEA y la plataforma continental que se extiende más allá de la ZEE para la exploración y explotación de los recursos naturales.

Además, en muchos de estos barcos que operan ilegalmente se han reportado y documentado trabajos esclavos en los que se exceden las horas laborales diarias, se ignoran los descansos de la tripulación, se incumplen los estándares de seguridad y se infringen los estándares mínimos salariales que dispone el convenio 188 de la OIT¹¹¹, el cual, países como China, Corea del Sur y Taiwán, aún no han ratificado. Todo esto denuesta que la pesca INDNR no solo implica el robo transnacional y la sobreexplotación de los recursos marítimos, sino que en muchas ocasiones va asociado a la trata de personas, el comercio ilegal y el tráfico ilícito de personas, drogas y armas¹¹².

4.5 Evaluación de la Eficiencia Legislativa en la República Argentina: Capacidad, Aplicación Práctica y Estrategias Normativas en el Marco Nacional

4.5.1 Capacidad de contención de la Pesca Ilegal

Cuando tratamos la factibilidad o no de la contención de la pesca ilegal, es necesario que a juicio crítico distingamos tres tipos de capacidad: capacidad física, capacidad de judicialización y capacidad de vigilancia. Por lo tanto, la pregunta que nos debemos hacer es: ¿Cuenta Argentina con la capacidad de revertir la situación pesquera en su costa?

¹¹¹ C188 – Convenio de la Organización Internacional del trabajo (OIT) sobre el trabajo en la pesca, de 14 de junio de 2007 y entrada en vigor el 16 de noviembre de 2017.

¹¹² Vaughn, B., & Dolven, B., “China’s Role in the Exploitation of Global Fisheries: Issues for Congress”. *Congressional Research Service – CRS Report*. 2022. PP. 50 (p.2).

Argentina cuenta con una flota combinada de fuerza naval y guardia costera de más de 250 barcos y más de 64.000 efectivos¹¹³; pero, aunque el número pueda parecer cuantitativo, esta capacidad podría ser engañosa. Por ejemplo, esta flota se utiliza para abordar diversas actividades marítimas como puede ser la lucha contra el narcotráfico o el tráfico ilegal de personas o mercancías, lo que puede disuadir a la flota naval de actuar en los casos de pesca INDNR. Añadido a esto, la flota existente, en ocasiones, es antigua y limitada debido a la crisis económica que azota a la República Argentina desde hace más de 70 años.

Según informes de Janes World Navies, Argentina es una potencia naval que se refleja en la inmensidad de su flota, que, envejecida y limitada en varias áreas, incluido el patrullaje, han sido objeto de planes de modernización desde el año 2000, los cuáles poco han fomentado el progreso naval¹¹⁴. También es preciso tener en cuenta que Argentina cuenta con uno de los litorales marítimos más extensos del mundo con miles de cuencas hidrocarburíferas y pesquerías comerciales que por mucha flota marítima con la que cuente, dificulta la contención y control¹¹⁵.

El monitoreo y control marítimo también resulta esencial en el combate contra la pesca INDNR. Durante muchos años se han obviado estos componentes, pero el éxito operacional radica en una buena estrategia de planificación regulatoria y de vigilancia en los espacios marinos. La ausencia de una metodología clara y ordenada puede truncar los esfuerzos de cooperación entre los Estados que coordinados fortalecen su capacidad de actuación y los instrumentos ejecutados por las OROP.

En los últimos años es cierto que Argentina ha desarrollado un sistema de monitoreo adecuado con normativa más estricta respecto al registro de embarcaciones, presentación de información pertinente y monitoreo de embarcaciones, pero que resulta insuficiente porque cada vez más buques extranjeros se sitúan en la milla 201. Está claro que no hay una fuerza normativa disuasoria de estos buques y que en ocasiones se arriesgan a ser sancionados puesto que el beneficio que se llevan por la apropiación de miles de toneladas

¹¹³ Center for Latin American & Latino Studies., “La capacidad de aplicar la ley para enfrentar la pesca ilegal, no documentada y no reglamentada”. *American University* (2022).

¹¹⁴ IHS Global Ltd. 2021., “Janes World Naval Assessment 2021”[Coulsdon, Surrey]

¹¹⁵ Vegh Weis, V., “La Prefectura Naval Argentina y el «Cambio de Paradigma» en la Persecución de la Pesca Ilegal”. Una mirada desde las Criminologías Verde y Azul. *Delito Y Sociedad*, (55), 2023, pp. 21.

les sale más rentable económicamente. Entonces, aunque la fuerza naval argentina cuente con personal que pueda liderar patrullajes marítimos y que logren detecciones de buques extranjeros, existen claras deficiencias en relación con la cantidad de vigilancia que se necesita, ya que hablamos de más de 500 buques que son reportados en el límite de la ZEEA¹¹⁶.

Unido a todo esto, existen bajos niveles de judicialización efectiva de delitos ambientales debiéndose en parte a que no ocupan una prioridad alta en el sistema judicial argentino y las sanciones son poco severas. Es más, muchos de los delitos que se cometen en sus aguas no están tipificados en el código penal y las multas o sanciones resultan insuficientes.

Como ya hemos observado durante la redacción del trabajo, y con la exposición de casos acontecidos en la República Argentina como la detección del buque “Hua Li 8” cuando los buques incurren en pesca ilegal pueden ser abordado por PNA por violación, entre otros, del artículo 73° del RFP. Pero esta ilegalidad consiste en una multa o sanción que resulta insuficiente porque remite al orden administrativo y no al penal (habilitado únicamente en el artículo 239° del Código Penal cuando se desencadene una situación de desobediencia y resistencia a la autoridad naval como ocurría en el caso “Hua Li 8”).

Incluso en la aplicación de este artículo nos preguntamos hasta qué punto resulta eficiente iniciar un juicio penal y para ello tener que extraditar la flota pesquera de un país a otro para su comparecencia. Está claro que el proceso resulta complejo y largo y que incluso si se logra el apresamiento del responsable, no se aborda realmente la base de la problemática existente. Esto nos lleva a reflexionar acerca de la limitada criminalización primaria y, si es necesario ampliar el alcance del sistema penal como medio para efectivizar la aplicación normativa marítima.

Parte de la doctrina busca desestimar la criminalización de la pesca INDNR argumentando lo siguiente: en primer lugar, advierten sobre el riesgo de que el proceso judicial pueda terminar sancionando principalmente a los miembros de la tripulación o a

¹¹⁶ American University, CLALS and Crime., “IUU Fishing Crimes in Latin America and the Caribbean”. (August 2022). *CLALS Working Paper Series*, No. 39, 2022.

los capitanes presentes en el lugar y momento de la infracción, dejando fuera de responsabilidad legal a las empresas, organizaciones o incluso a los Estados que financian y promueven estas prácticas ilegales desde la sombra. Por otra parte, también sostienen que el derecho penal actúa una vez ya se ha producido el daño y que, aunque fuese criminalizadas no solucionaría el problema de sobreexplotación, sino que supondría un esfuerzo judicial mayor con procesos judiciales complejos y prolongados y escasa capacidad de restauración de la sobreexplotación de recursos marinos¹¹⁷.

Otra parte de la doctrina, con autores de referencia como el Dr. César Lerena¹¹⁸ sostiene que, dado que la pesca ilegal no constituye un delito penal y las sanciones vigentes se limitan principalmente a multas que no sirven para reparar el daño ocasionado ni para contener la actividad ilícita, a pesar de haber sido incrementadas mediante la reforma al RFP¹¹⁹, es necesario reconsiderar el enfoque punitivo para incluir la tipificación de delitos causales de pesca INDNR.

En línea con esto, varios países han tipificado penalmente sanciones en sus normativas. Por ejemplo, Brasil, en el artículo 34° de la ley 9605/98¹²⁰ indica: *“en períodos en que la pesca esté prohibida o en lugares prohibidos por el órgano competente, establece como pena una prisión de un año a tres años o una multa, o ambas penas acumulativas...”* o la Unión Europea, mediante la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 19/11/2008¹²¹ entendió que: *“La experiencia ha demostrado que los sistemas de sanciones existentes no son suficientes para lograr el total cumplimiento de la legislación para la protección del medio ambiente. Este cumplimiento puede y debe reforzarse mediante la aplicación de sanciones penales que pongan de manifiesto una desaprobación social de naturaleza cualitativamente diferente a la de las sanciones administrativas o un mecanismo de compensación conforme al Derecho civil”*.

¹¹⁷ Vegh Weis, V., “La Prefectura Naval Argentina y el «Cambio de Paradigma» en la Persecución de la Pesca Ilegal”. Una mirada desde las Criminologías Verde y Azul. *Delito Y Sociedad*, (55), 2023, (pp. 7-21)

¹¹⁸ Íbid., César Lerena., “Pesca Ilegal y Explotación...” (p. 23 y p.14)

¹¹⁹ Depietri, F. O. (2022, Septiembre 19)., “Explotación Pesquera en Malvinas y el atlántico sur: La Lucha por el *Illex Argentinus*”. *Boletín Informativo del Grupo de Jóvenes Investigadores*.

¹²⁰ Ley 9605/98 de Crímenes Ambientales, de 12 de febrero de 1998.

¹²¹ Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008 , relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal.

En este sentido, el Dr. Lerena argumenta que la única forma de ponerle fin a esta actividad ilícita es reconociendo la pesca ilegal como delito con las correspondientes consecuencias del derecho penal. En ese marco, estos actos sí pueden ser calificados penalmente pues los buques actúan con dolo y voluntad de comisión de ese ilícito siendo conocedores de las leyes marítimas sobre la ZEE y de que están infringiendo la soberanía marítima de otro estado.

En respuesta a esta necesidad, Argentina creó la Comisión de reforma del Código Penal¹²² que integraba las cuestiones medioambientales en el Título XXIII. Este incluye, específicamente en su Capítulo 1, el artículo 444° que reza:

“El que, infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales protectores del ambiente, provoque o realice emisiones, vertidos, vibraciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas, (...) cause daños graves al aire, el suelo o las aguas, o la flora o fauna, será penado con prisión de UN (1) mes a CINCO (5) años”.

La esencia de criminalizar este delito se basa en el reconocimiento de que el daño infligido compromete otro derecho fundamental: la salud pública. Esto demuestra que categorizar penalmente delitos de esta naturaleza no sería excesivo, especialmente en casos de pesca INDNR, que afecta a todo el ecosistema pesquero y que pone en riesgo la perpetuidad de los recursos marinos en las aguas jurisdiccionales argentinas.

Argentina requiere de medidas coercitivas que pueden aplicarse con inmediatez y que sean efectivas y suficientemente disuasorias para que las actividades ilícitas no se vuelan a cometer. En relación con esto, la especialista María Ángeles Cuadrado Ruíz dice que: “la protección del medio ambiente a través del Derecho Penal, esto es, mediante la amenaza de las sanciones más graves de nuestro ordenamiento jurídico, supone una mejor protección de los recursos naturales: agua, suelo y aire, así como de la flora y la fauna,

¹²² Proyecto de Reforma del Código Penal de la Nación. República Argentina – Poder Ejecutivo Nacional (Lunes 25 de Marzo de 2019).

junto a la protección de la vida y la salud de las personas, así como de su entorno cultural y territorial, del que, sin duda, el medio ambiente forma parte”¹²³.

La CONVEMAR presenta una laguna legislativa evidente, especialmente en su artículo 230.2º, que establece que las violaciones a las leyes nacionales y/o internacionales orientados a la prevención y control de la contaminación marina por parte de buques extranjeros en el MT solo resultarán en sanciones pecuniarias, a menos que se trate de un acto intencionado y gravemente contaminante. A partir de esta disposición, surgen dos cuestiones clave para reflexionar: en primer lugar, si es posible imponer sanciones por contaminación en aguas territoriales, ¿por qué no se aplica el mismo principio para sancionar la sobreexplotación de los recursos marinos en las aguas argentinas? Y, en segundo lugar, ¿por qué estas sanciones se limitan solo a las aguas territoriales y no se extienden a la ZEE y áreas adyacentes, que, como hemos demostrado, sufren impactos negativos similares?

A nuestro parecer la clave está en el análisis ex – ante de la capacidad disuasoria que tenga la medida impuesta. De esta forma se puede reconocer si un régimen punitivo o, por el contrario, administrativo, es apto para erradicar la pesca INDNR. De nada sirve plantearse un sistema normativo completo y ordenado si se ignoran cuestiones básicas como el poder de disuasión. Al analizar el marco normativo actual, encontramos que, a pesar de ser exhaustivo, carece de eficacia. El problema no radica tanto en la falta de regulación normativa, sino en el exceso de normas ambiguas que no identifican claramente las infracciones cometidas en las aguas jurisdiccionales.

Y es ahí donde radica el problema, pecar en inundar de excesiva legislación genérica el cuerpo normativo argentino y ampararse en la protección “ilusoria” de que al contar con un cuerpo normativo tan extenso es suficiente para erradicar el problema. La realidad es que, la persistencia de la pesca INDNR en el país, demuestran que estas medidas no son suficientes. A pesar de más de seis décadas de esfuerzos jurídicos, el problema persiste, y la legislación actual carece de la especificidad necesaria para abordarlo de manera efectiva.

¹²³ Villada. L., Fernández R.I., Cattán. M.A., “Necesidad de legislar los delitos ambientales de forma específica”. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, Número 38, Diciembre 2020. IJ-I—146.

4.5.2 ¿Es posible revertir la situación?

La Argentina, requiere de un Plan Nacional que administre sus recursos y limite y proteja fehacientemente sus espacios. Requiere de un cambio de consciencia ciudadano que entienda que la protección del medio marino y la defensa de sus propios recursos naturales no constituye solo una reivindicación soberana de sus espacios sino un ejercicio constitucional básico de sus derechos. ¿Qué políticas están en la mesa actualmente? ¿Qué podría hacer Argentina?

Claramente la principal, es revisar y actualizar la normativa legal nacional que permite a la AA y a PNA controlar los recursos naturales de su ZEE, pero también de su plataforma continental. De tal forma que se pueda mitigar los efectos de las especies que migran y conservarlos en ambas extensiones jurisdiccionales. También se sugiere establecer zonas protegidas, como el Agujero Azul, y corredores migratorios críticos para la preservación. Otras políticas sugeridas han consistido en fortalecer la integración operativa de la AA, PN, y Fuerza Aérea en la zona marítima nacional. La unificación de todas estas agencias mejoraría la dirección y planificación de la respuesta estatal y la defensa efectiva frente a actividades ilícitas¹²⁴.

Argentina debería hacer una protesta multilateral ante la infinidad de casos detectados desde la detección de la primera embarcación ilegal. Una forma de reivindicar su papel ante organismos internacionales puede ser mediante la ratificación del Tratado Global de los Océanos. Este tratado, centrado en la conservación de especies marinas en Alta Mar, es referente a nivel internacional y el primero en regular la protección de especies en Alta Mar. En este sentido el tratado podría recoger la solución a la problemática que venimos exponiendo en el trabajo acerca de ¿quién protege las aguas internacionales? ¿quién previene la sobreexplotación de los recursos en zonas adyacentes a aguas jurisdiccionales del estado ribereño? Hasta la aprobación en 2023 por la ONU del Tratado¹²⁵, los mecanismos y entidades que se encargaban de regular y conservar estas áreas protegidas;

¹²⁴ Mondiné, C. H., “La Armada Argentina en la protección de los recursos naturales de los espacios marítimos argentinos, Lima – 2018”. *Revista de la Escuela Superior de Guerra Naval*. vol. 16, núm. 2, 2019.

¹²⁵ El texto definitivo del Tratado fue aprobado en la sede de las Naciones Unidas el 19 de junio de 2023. Para que el Tratado entre en vigor, mínimo 60 países tienen que ratificarlo, aprobarlo o adherirse a él antes de junio de 2025 y dejar transcurrir 120 días desde dicho momento.

véase las OROP, Autoridades internacionales de Fondos Marinos y la OIT, no han logrado los resultados esperados de conservación, lo que subraya la necesidad inminente de ratificación del tratado¹²⁶.

De la misma forma se subraya como posibilidad la ratificación del Acuerdo sobre Subvenciones a la pesca de la OMC¹²⁷ por el cual quedarían prohibidas todas las subvenciones a la pesca perjudicial, que, de alguna forma, son protagonistas de la pesca INDNR y del abuso de recursos por parte de buques extranjeros en zonas marítimas jurisdicciones y adyacentes. En consecuencia, quedarían prohibidas todas las subvenciones a la pesca INDNR, así como aquellas dirigidas a poblaciones marinas sobreexplotadas y a la pesca en áreas marítimas no reguladas fuera de la jurisdicción estatal o de la OROP específica¹²⁸.

4.5.3 Evaluación y Propuestas para la Actualización Legislativa

Tras examinar la situación jurídica y recorrer el marco legal de la República Argentina, nos enfocaremos en aspectos destacados de la normativa tanto nacional como internacional con el objetivo de proponer mejoras que contribuyan a combatir la pesca ilegal, no solo como fenómeno aislado de Argentina, sino a nivel global, considerando su magnitud.

Se analiza primeramente la CONVEMAR. Ha quedado claro que el objetivo principal de la CONVEMAR es asegurar la explotación sostenible de los recursos y entender que los problemas de los espacios marinos están estrechamente relacionados entre sí y han de considerarse en su conjunto. Sin embargo, la CONVEMAR se enfoca únicamente en proteger una zona específica; pero de nada sirve proteger esa zona sino se protegen las zonas adyacentes que de igual forma tienen el mismo efecto. A pesar de la división jurídica del mar en territorios, es importante tener en cuenta que el

¹²⁶ GREENPEACE INTERNATIONAL., “30X30: Del Tratado global de los océanos a la protección en Alta Mar”. (Septiembre 2023).

¹²⁷ Adoptado en la duodécima conferencia ministerial el 17 de junio de 2022 y ratificado por 45 países, no encontrándose entre ellos Argentina, pero sí sus vecinos Chile y Uruguay que lo ratificaron el pasado 12 de diciembre de 2023 y el pasado 14 de febrero de 2024 respectivamente. *Vid.*: Organización Mundial del Comercio., “OMC - Miembros Que Han presentado su instrumento de aceptación del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca”.

¹²⁸ Organización Mundial del Comercio., “El Acuerdo sobre subvenciones a la pesca de la OMC. De qué sirve y próximos pasos”.

ecosistema no reconoce límites, y lo que sucede en áreas fuera de la jurisdicción afecta significativamente la sostenibilidad de los recursos pesqueros del Estado ribereño y el orden marítimo global.

En relación con esto, el profesor Armando Abruza argumenta que: “Del atributo de soberanía derivan las competencias que el derecho del mar reconoce al Estado ribereño en este espacio marítimo. En virtud de ello es que la exploración de los recursos de la ZEE, su conservación, explotación y utilización optima conciernen al Estado ribereño” y ello entendemos no solo es un derecho sino un deber y no puede agotarse tras traspasar las 200 millas náuticas. Se requiere penalización a aquellos que deliberadamente depredan esos recursos intencionalmente y ponen en riesgo todo el ecosistema¹²⁹.

Este planteamiento nos lleva a revisar el tema de la pesca de los recursos migratorios originarios de la ZEE en alta mar. Según el régimen jurídico de la ZEE, el Estado ribereño tiene derechos sobre la exploración, explotación y conservación de los recursos marinos, lo que implica que los Estados de pabellón están obligados a cumplir con las leyes y regulaciones establecidas. Sin embargo, una vez fuera de la ZEE, los Estados de pabellón se liberan de estas responsabilidades. Esta discrepancia nos lleva a reflexionar sobre cómo una distancia tan pequeña como una milla puede tener implicaciones significativas en términos de autorizaciones, permisos y conservación del medio ambiente marino, mientras que una milla adicional puede otorgar libertad pesquera sin mantener dicho equilibrio. Este desequilibrio, además, debilita la posición negociadora del Estado Ribereño y afecta negativamente sus intereses.

Lo mismo ocurre con la imposición de cuotas y capturas máximas permitidas dentro de la ZEE según los artículos 61º y 62º. Aunque teóricamente se establezcan límites en esta zona para optimizar la pesca, en la práctica, en alta mar, estos límites desaparecen, lo que conduce nuevamente al problema de sobreexplotación y fomento de la pesca INDNR.

¹²⁹ Abruza, A. D., “Nuevos Desafíos y Conflictos de Intereses en el Aprovechamiento de los Recursos Vivos del Mar”, (2007) XVI T. 2 Anuario de la AADI pp. 17-49.

Algunos podrían argumentar que el artículo 63° trata de paliar este problema pues dicho artículo reza: *“Cuando tanto en la ZEE como en un área más allá de esta y adyacente a ella se encuentren la misma población o poblaciones de especies (...) el Estado ribereño y los Estados directamente (...) acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área adyacente”*. Ante esto “procurarán acordar” no resulta suficiente imperativo ni invalida los artículos anteriores, y, además sirve para reafirmar que, si en la actualidad no existen acuerdos de pesca en estas áreas, efectivamente se está incurriendo en pesca INDNR. De la misma forma encontramos una regulación laxa a lo largo de todo el texto legal, como se ve en el artículo 204.1°: *“Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, procurarán, en la medida de lo posible (...), observar, medir, evaluar y analizar, los riesgos de contaminación del medio marino o sus efectos”*. Similar también el artículo 199°: *“los Estados del área afectada, en la medida de sus posibilidades, y las organizaciones internacionales competentes cooperarán en todo lo posible para eliminar los efectos de la contaminación y prevenir o reducir al mínimo los daños”* o el artículo 226° inciso 2: *“Los Estados cooperarán para establecer procedimientos”* entre otros.

En otras palabras, creemos que la responsabilidad de los Estados que tienen bandera en Alta Mar debe estar sujeta a una regulación más precisa y rigurosa, ya que la falta de claridad contribuye a la comisión de infracciones legales. Una forma de abordar estas lagunas legales sería exigir acuerdos y establecer como prohibida cualquier acción que desatienda dichos acuerdos con el fin de promover una pesca legal y sostenible. En este sentido, la implementación de acuerdos de cooperación pesquera entre los países del MERCOSUR y sus asociados, como Bolivia o Chile puede fortalecer la presencia e interés de Argentina en el Atlántico Sur. Asimismo, estos acuerdos podrían propiciar la elaboración de un plan común de defensa, donde la cohesión regional estratégica sea clave para abordar la pesca ilegal y donde, a su vez, se fomente un aprovechamiento económico, industrial y sustentable del recurso promoviendo la industria regional.

Relativo al paso inocente, la CONVEMAR establece su permiso, sin embargo, por lo deducido de los artículos 21°, 17° y 19° se entiende que existen limitaciones cuando se transportan materias primas u otros productos pesqueros cuyo origen es desconocido o no cuentan con un registro expedido por la autoridad ribereña. Esta situación plantea la necesidad de catalogar todos estos productos como ilegales y prohibir su comercio

y consumo en los mercados internacionales, ya que se estarían vulnerando los principios establecidos. Además, según el artículo 21º, Argentina, al igual que otros Estados ribereños, tiene la facultad de restringir el paso cuando esto sea necesario para prevenir infracciones a su normativa marítima. Esta disposición adquiere relevancia en el caso argentino, dado que el país cuenta con uno de los litorales más extensos, pero enfrenta limitaciones físicas para detectar toda la actividad pesquera ilegal en sus aguas costeras. Además, carece de jurisdicción en áreas adyacentes a su ZEE para ejercer control policial, lo que facilita la presencia de numerosos buques extranjeros en sus aguas o al lado de ellas.

En cuanto al derecho de visita, los artículos 110º y 111º contemplan este derecho cuando se sospecha de actividades como la trata de esclavos, la piratería o cuando un buque carece de nacionalidad o se niega a izar su pabellón. Sin embargo, se pasa por alto el hecho de que en muchas ocasiones estas actividades están estrechamente vinculadas a la pesca INDNR, a la cual la Convención no otorga el mismo derecho de visita.

Siguiendo con la revisión se analiza el Código de Conducta para la Pesca Responsable y se observa un problema fundamental: la falta de normas vinculantes para los Estados. Si bien el Código puede servir como una guía, carece de autoridad para sancionar prácticas de pesca INDNR y a la vez muchas de estas normas se basan en normas de la CONVEMAR que, si son vinculantes para los Estados ratificantes, lo que genera confusión.

Por ejemplo, el Código enfatiza la necesidad de cooperar con los Estados en desarrollo y distribuir equitativamente los recursos pesqueros, especialmente en Alta Mar. Sin embargo, esta premisa carece de coherencia y validez cuando son cinco países los que, en Argentina, asumen la mayoría de las capturas en alta mar, lo que claramente contradice el objetivo de distribución proporcional. Además, esas materias primas extraídas luego se comercializan en los mercados internacionales, compitiendo con productos de empresas que sí respetan la normativa y cuentan con los permisos correspondientes. Para en efecto lograr esa pesca responsable y transparente, es necesario cambiar el modelo de explotación reconociendo los derechos de los Estados ribereños sobre estas áreas y estableciendo límites sostenibles para la pesca en Alta

Mar, con el apoyo al desarrollo de estos Estados. Esto incluye fortalecer el control directo sobre las capturas y desembarcos para contar con resultados fiables que permitan reconocer los daños que se provocan a la cadena trófica del recurso nacional por parte de todos los buques extranjeros y nacionales, con o sin licencia¹³⁰.

De la misma forma, el PAI- INDNR enfrenta desafíos similares al ser un instrumento voluntario. Aunque detalla con precisión la definición y el alcance de la pesca INDNR en un sentido amplio, no aborda las consecuencias ni tipifica las conductas ilícitas llevadas a cabo por buques extranjeros en Alta Mar o en Zonas adyacentes a la ZEE del estado ribereño, como sucede en Argentina, donde estas actividades tienen un impacto significativo en sus aguas jurisdiccionales y violan la normativa estatal. Aunque el artículo 3.2. 2º ¹³¹ aborda este problema y la categoriza de pesca no reglamentada; es importante reconocer que esta actividad, aunque realizada en Alta Mar y bajo la libertad de pesca, no puede llevarse a cabo sin el debido control del estado de pabellón ni sin acuerdos con el estado cuya ZEE se verá afectada.

El artículo 19º del PAI-INDNR también resulta poco imperativo al expresar que “Los Estados deberían disuadir a sus nacionales de que abanderen embarcaciones pesqueras bajo la jurisdicción de un Estado que no cumpla sus obligaciones como Estado del pabellón”. Ante esto, se considera que no es suficiente “disuadir”; los Estados ribereños tienen que emprender medidas más enérgicas que sancionen y persigan el incumplimiento para que estas situaciones no vuelvan a repetirse.

Asimismo, se entiende que hay un incumplimiento continuo del artículo 23º pues establece que los Estados tiene que evitar que se otorgue apoyo económico, incluidas subvenciones, a empresas, embarcaciones o personas que practiquen pesca INDNR, pero vemos que en la práctica las subvenciones se siguen otorgando, y, es más, provienen principalmente de los países que más captura realizan como España, China, Taiwán, Corea del Sur y Japón¹³².

¹³⁰ Lerena, C., “El Gobierno Nacional Sin Política Pesquera (2013)”. *América Latina en movimiento*. 2013. (pp.15-17).

¹³¹ 3.3.2º: “En zonas o en relación con poblaciones de peces respecto de las cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación y en las que dichas actividades pesqueras se llevan a cabo de una manera que no está en consonancia con las responsabilidades relativas a la conservación de los recursos marinos vivos que incumben al Estado en virtud del derecho internacional”.

¹³² BBC Mundo. (2018)., “Los Mapas Que muestran cómo solo 5 países acaparan el 85% de la pesca industrial del mundo”. *BBC News Mundo*.

En el artículo 51° relativo a las medidas de los Estados ribereños, se recoge que, en ejercicio de sus derechos soberanos, deben implementar acciones para combatir la pesca INDNR, incluyendo el establecimiento de un seguimiento, control y vigilancia efectivos de las actividades pesqueras en su ZEE. De nuevo volvemos a hacernos la misma pregunta: ¿Qué ocurre con la zona adyacente a la ZEE, que se ve igual de afectada? Ante esto, sería beneficioso que control en alta mar fuese más riguroso a la hora de conservar los recursos y permitiría un equilibrio más adecuado en las aguas internacionales.

Volviendo al RFP, se observa que el artículo 20° restringe las funciones de control y vigilancia únicamente a los recursos dentro de la jurisdicción argentina. Una limitación que de nuevo no tiene en consideración la zona adyacente a la ZEE, lo cual contradice lo dispuesto en el artículo 22° de la misma Ley. Artículo que autoriza a Argentina a mantener un sistema de regulación de pesca en la zona contigua a su ZEE, específicamente sobre los recursos migratorios o poblaciones de especies asociadas a las aguas bajo su jurisdicción, resaltando la insuficiencia del artículo 20° para garantizar una vigilancia adecuada. Una ampliación del ámbito de las funciones de policía y vigilancia en una posible reforma del artículo 20° sería beneficiosa y aseguraría la protección del lecho marino, la explotación sostenible de recursos y un control efectivo sobre las operaciones de los buques extranjeros.

Es conveniente también revisar todos los preceptos que puedan presentar falta de precisión normativa, como el artículo 20° o el artículo 33°, que menciona que la autoridad de aplicación "podrá adquirir" o "podrá decidir la instalación de artefactos para el seguimiento satelital", deben ser examinados para que en lugar de otorgar un "poder", se convierta en un "deber". De esta manera, se obligaría a todos los propietarios de embarcaciones a contar con sistemas activos AIS que permitan grabar y posicionar al buque en todo momento.

5. CONCLUSIONES

Si pudiésemos resumir la realidad de Argentina en una frase, diríamos: “Argentina lo tiene todo y al mismo tiempo no tiene nada, pero está en posición de tenerlo todo”. La presente tesis ha abordado la cuestión de Argentina como una Nación marítima, destacando tanto sus extensiones territoriales como las complejidades relacionadas con el control y la gestión de los recursos pesqueros dentro de su ZEE y áreas adyacentes. Creemos firmemente que Argentina aún no es consciente del alcance de su capacidad como potencia marítima. Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, ha sido gobernada de espaldas a su realidad marítima, lo que se ha evidenciado en un cuerpo normativo deficiente para abordar la problemática de la pesca INDNR.

Argentina necesita establecer un marco normativo integral que, junto con políticas adecuadas, aborde los vacíos legales existentes. Esta tarea requiere compromiso tanto a nivel nacional como internacional, dada la naturaleza global de la actividad pesquera. Aquí, la cooperación juega un papel fundamental, y puede ser la llave para que Argentina haga valer sus derechos soberanos. De la unión nace la fuerza y de las alianzas estratégicas en el propio marco regional con países como Brasil, Bolivia, Uruguay y Chile, nacerá también la oportunidad de América toda. Ser fuertes como unidad nacional para ser poderosos en alianza con todo el marco regional.

Argentina debe reafirmar su dominio sobre su mar y buscar extender su jurisdicción hacia la Alta Mar contigua a su ZEE para proteger el ecosistema marino, pero no solo centrándose en los límites jurídicos, sino contemplando aspectos administrativos y biológicos que establezcan un marco comunitario que regule las actividades entre la ZEE y Alta Mar, definiendo claramente los deberes y responsabilidades de los Estados ribereños y de pabellón a través de una judicialización exigente y rigurosa que disuada eficazmente la comisión de prácticas ilícitas.

La administración sostenible de los recursos marítimos es crucial no solo para Argentina sino para el planeta. El desarrollo nacional, el espacio vital futuro de Argentina y su reconocimiento global dependerán de cómo se manejen, utilicen y aprovechen estos recursos de manera estratégica y económica.

Argentina, por sus características ribereñas, está llamada a ser una líder mundial, que encabece todo un programa global de lucha permanente contra la pesca INDNR y que pueda ser el vehículo de una recuperación económica. Para ello, es esencial que reconozca su condición de Nación marítima y actúe y legisle cumpliendo ese estatus. Esto implica asignar recursos pesqueros, ejercer tareas de vigilancia efectivas y enjuiciar la pesca INDNR con firmeza, pero, sobre todo, implica voluntad política. La defensa de la soberanía y de los recursos debe ser prioritaria en la agenda política y en la conciencia ciudadana. Los recursos pesqueros son propiedad del Estado, por lo que, corresponde a Argentina administrarlos de manera efectiva para garantizar su desarrollo sostenible y la protección de los intereses nacionales. Solo mediante este compromiso se podrá iniciar una administración racional a largo plazo de los recursos, que contemple todo el potencial pesquero; una explotación biológica y económica eficiente y, un fortalecimiento de la industria pesquera argentina.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LEGISLACIÓN

Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR del 22 de junio de 2001. Aprobado por la República Argentina a través de la Ley N° 25.841 del 9 de enero de 2004, publicada en el Boletín Oficial del 15 de enero de 2004.

Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, 1995.

Caso de las Pesquerías “Reino Unido v. Noruega” de 18 de diciembre de 1951 - Corte Internacional de Justicia.

C188 – Convenio de la Organización Internacional del trabajo (OIT) sobre el trabajo en la pesca, de 14 de junio de 2007 y entrada en vigor el 16 de noviembre de 2017.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 10 de diciembre de 1982.

Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal.

Ley 23.968/1991, de 14 de agosto, de Espacios Marítimos por la cual se fijan las Líneas de Base de La República Argentina (BO 5 de diciembre de 1991).

Ley 24.922/ 1997, de 12 de enero, del Régimen Federal de Pesca (BO 12 de enero de 1998).

Ley 25.675/2002, de 27 de noviembre, General del Ambiente (BO 26 de noviembre de 2002).

Ley 9605/98 de Crímenes Ambientales, de 12 de febrero de 1998.

Ley N° 22.584/1982, de 12 de Mayo por la cual se aprueba la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

Proyecto de Reforma del Código Penal de la Nación. República Argentina – Poder Ejecutivo Nacional (Lunes 25 de Marzo de 2019).

Reglamento (UE) N.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) no 2328/2003, (CE) no 861/2006, (CE) no 1198/2006 y (CE) no 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) no 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Resolución 1/2008, de 27 de febrero, del Consejo Federal Pesquero por la cual se aprueba el Plan de Acción Nacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada, No Reglamentada (BO 3 de marzo de 2008).

Resolución 396/2018 del Ministerio de Seguridad, de 16 de mayo, por la que se aprueba el Protocolo de Actuación para Unidades de Superficie de Detección de Buques Pesqueros extranjeros en infracción a la Ley N.º 24.922 y del Código Penal de la Nación (BO 18 de mayo de 2018).

JURISPRUDENCIA

Case concerning the detention of three Ukrainian naval vessels (Ukraine v. Russian federation) -Request for the prescription of provisional measures. *International Tribunal for the Law of the Sea -ITLOS Cases*, 25 May 2019, para. 74. (pp. 302). Recuperado el 5 de marzo de 2024 de: <https://www.itlos.org/en/main/cases/list-of-cases/case-concerning-the-detention-of-three-ukrainian-naval-vessels-ukraine-v-russian-federation-provisional-measures/>

Corte Suprema de Justicia de la Nación 281/2021. FERRARA, PABLO Y OTRO C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/ amparo ambiental.

Fisheries Jurisdiction (Spain v. Canada), Jurisdiction of the Court, Judgment, 4 December 1998, *International Court of Justice. Reports*, 1998, para. 84, (p. 466). Recuperado el 2 de marzo de 2024 de: <https://www.icj-cij.org/case/96/judgments>

M/V "SAIGA" (No. 2) Case "Saint Vincent and the Grenadines v. Guinea", Judgment of 1 July 1999, *International Tribunal for the Law of the Sea - ITLOS Reports*, 1999, para. 154-156. (pp. 61-62). Recuperado el 2 de marzo de 2024 de: <https://www.itlos.org/en/main/cases/list-of-cases/case-no-2/>

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 6 de octubre de 2015 – Asunto C - 73/14. ECLI:EU:C:2015:663. Recuperado el 6 de abril de 2024 de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=CELEX%3A62014CJ0073>

OBRAS DOCTRINALES

Abruza, A. D., “Nuevos Desafíos y Conflictos de Intereses en el Aprovechamiento de los Recursos Vivos del Mar”, (2007) XVI T. 2 Anuario de la AADI pp. 17-49.

American University, CLALS and Crime., “IUU Fishing Crimes in Latin America and the Caribbean”. (August 2022). *CLALS Working Paper Series*, No. 39, 2022. Recuperado el 18 de marzo de 2024 de: <https://ssrn.com/abstract=4200724> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4200724>

Aneiros, R. A., “La liberación inmediata de buques y sus tripulaciones (art. 292 de la CONVEMAR). La inauguración de la actividad jurisprudencial del tribunal internacional del derecho del mar. Comentario a la Sentencia de 4 de diciembre de 1997, asunto M/W Saiga (nº1), San Vicente y las Granadinas c. Guinea”. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 1999, 679-689. ISSN: 1138-039X. Recuperado el 4 de marzo de 2024 de: <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/2047>

Barreiro., R. & Carlos E. Cué., “Argentina Ametralla y Hunde un Pesquero chino en sus aguas”. *El País Argentina*. (16 de marzo de 2016). Recuperado el 28 de febrero de 2024 de: https://elpais.com/internacional/2016/03/15/argentina/1458071690_194944.html

Carciofi, I.; Merino, F.; y Rossi, L. El sector pesquero argentino: un análisis de su potencial exportador. Documentos de Trabajo del CCE N° 2, marzo de 2021, Consejo para el Cambio Estructural - Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación. (pp.11-20). Recuperado el 7 de abril de 2024 de: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/dt_2_-_el_sector_pesquero_argentino.pdf

Cóccaro, J., Le Bail J., Gómez O. y Boetto A., “La minería pesquera argentina”. *Reflexiones geográficas, Universidad Nacional de Río Cuarto*, 2001, no. 10, pp. 25-39.

Colombo, G., “De la revolución productiva a la crisis de la merluza. El conflicto social en la industria pesquera marplatense - Años 1989-2001”. *Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de La Plata*, 2014, p.43 (27-359). Recuperado el 17 de enero de 2024 de: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/49548/Documento_completo.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Daniels, A., Kohonen, M., Gutman, N., & Thiam, M.; “Fishy networks: Uncovering the companies and individuals behind illegal fishing globally”. *Financial Transparency Coalition*, 2022. Recuperado el 10 de febrero de 2024 de: <https://financialtransparency.org/wp-content/uploads/2022/10/FTC-fishy-Network-OCT-2022-Final.pdf>

Depietri, F. O. (2022)., “Explotación Pesquera en Malvinas y el atlántico sur: La Lucha por el *Illex Argentinus*”. *Boletín Informativo del Grupo de Jóvenes Investigadores*. Recuperado el 25 de marzo de 2024 de: <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/142338>

Esain, J. A., “El Régimen Jurídico de la Pesca en Argentina”. (2018). *SEDICI. Universidad Nacional de La Plata (UNLP) - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*. (pp. 213-236). ISBN: 978-987-652-197-0. Recuperado el 28 de febrero de 2024 de: <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/68702>

Frechero, J., “Extractivismo en la economía argentina. Categorías, etapas históricas y presente”. *Estudios Críticos del Desarrollo*. 2013, no. 3, pp. 45-82. DOI. Recuperado el 25 de enero de 2024 de: [10.35533/ecd.0304.jif](https://doi.org/10.35533/ecd.0304.jif)

Gaitán, E. (2020)., “Legislación e instrumentos de manejo existentes para la protección de los fondos marinos en la Plataforma Continental Argentina”. *Marine and Fishery Sciences (MAFIS)*, 33(2), 247–263. Recuperado el 11 de marzo de 2024 de: <https://doi.org/10.47193/mafis.3322020301104>

Gatti, L., “La Demarcación de Nuestro Límite más extenso: El Límite exterior de la Plataforma continental Argentina”. *CUPEA Cuadernos de Política Exterior Argentina (Nueva Época)*, 123, enero-junio 2016, pp. 23-39 ISSN 0326-7806 (edición impresa) - ISSN 1852-7213 (edición en línea). Recuperado el 15 de febrero de 2024 de: <https://cupea.unr.edu.ar/index.php/revista/article/view/67>

Gómez Lende, S., “Pesca Marítima en Argentina (1943-2015): Siete Décadas de extractivismo”. *Revista Tamoios*, 2018. DOI: 10.12957/tamoios.2018. Recuperado el 17 de enero de 2024 de: <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/83917>

Gómez- Lende, S., "La pesca marítima en Argentina (1989-2013): un caso de (neo)extractivismo y acumulación por desposesión." *Revista Geográfica*, no. 156, 2015, pp. 53-96. Recuperado el 20 de enero de 2024 de: <https://www.jstor.org/stable/48574299>

Gómez-Lende, S., “Modelo extractivo en Argentina (1990-2016): ¿del extractivismo clásico neoliberal al neoextractivismo progresista? Tres estudios de caso” *Sociedad y Economía*, núm. 36, 2019, pp. 82-105. Facultad de Ciencias Sociales y Económicas- Universidad del Valle. DOI: 10.25100/sye.v0i36.7458. Recuperado el 16 de enero de 2024 de: <https://www.redalyc.org/journal/996/99660272005/99660272005.pdf>

IHS Global Ltd. 2021., “Janes World Naval Assessment 2021”[Coulsdon, Surrey]
Laporte. J. P., “Número especial: 50 años de Relaciones Diplomáticas Argentina-China – Parte II”. *Revista de Investigación en Política Exterior Argentina - RIPEA*. Vol. 3, Núm. 6. Diciembre 2023. Recuperado el 14 de marzo de 2024 de: <https://politicaexteriorargentina.org/pt/revista-de-investigacion-en-politica-exterior-argentina-vol-3-n-6-septiembre-2023-diciembre-2023-2/>

Lara, G. T., “Pesca ilegal: Qué ocurre en el mar argentino y cuáles son Las Medidas Necesarias”. *Chequeado*; 21 de marzo de 2023. Recuperado el 20 de febrero de 2024 de: <https://chequeado.com/el-explicador/pesca-ilegal-que-ocurre-en-el-mar-argentino-y-cuales-son-las-medidas-necesarias/>

Lerena, C., “El Gobierno Nacional Sin Política Pesquera (2013)”. *América Latina en movimiento*. 2013. Recuperado el 27 de enero de 2024 de: <https://www.alainet.org/es/active/69777>

Lerena, C., “Pesca Ilegal y expoliación de los recursos pesqueros de Latinoamérica y el Caribe”. *Mar del Plata: Fundación Agustina Lerena – Centro de estudios para la pesca latinoamericana*, 2022, pp. 237. (ISBN 978-987-29323-9-8). Recuperado el 25 de febrero de 2024 de: <https://www.nuestromar.org/wp-content/uploads/2023/02/PESCA-ILEGAL-y-Expoliacion-Cesar-Lerena.pdf>

Mateo, J., “Sembrando anzuelos para tiburones: Las demandas vitamínicas de la II Guerra Mundial y el desarrollo de la pesca comercial marítima en Argentina (1943-1952)”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, (29), 119-150, 2006. Recuperado el 16 de enero de 2024 de: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0524-97672006000100004&lng=es&tlng=es

Mateo, J.; Yurkievich, G., “Estrategias de la anchoíta en un mar de tiburones: Las pymes conserveras marplatenses durante la valoración financiera (1975-2006)”. *Universidad Nacional de la Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación – Memoria Académica*, 2010, no. 36, pp. 141-164. Recuperado el 20 de enero de 2024 de: http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.5074/pr.5074.pdf

Mateo, J.A., “De Espaldas al Mar. La Pesca en el Atlántico Sur (siglos XIX y XX)”, *Universitat Pompeu Fabra. Institut Universitari d'Història Jaume Vicens i Vives*, 151-180, 2004. Recuperado el 16 de enero de 2024 de: <http://hdl.handle.net/10803/7476>

Mateo, J.A., “El período heroico de la pesca costera en Argentina (1940–1975)”, *Universidad Nacional de Lanús. Cuadernos de Trabajo del Centro de Investigaciones Históricas*; 9; 12-2005; (pp.1-20). Recuperado el 7 de abril de 2024 de: <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/132838>

Mondiné, C. H., “La Armada Argentina en la protección de los recursos naturales de los espacios marítimos argentinos, Lima – 2018”. *Revista de la Escuela Superior de Guerra Naval*. vol. 16, núm. 2, 2019. ISSN-e: 2706-5928. Recuperado el 27 de marzo de 2024 de: <http://portal.amelica.org/ameli/journal/262/2622008005/html/>

Navarro, G.; Rozycki, V. y Monsalvo, M., “Estadísticas de la Pesca Marina en la Argentina. Evolución de los desembarques 2008-2013”. *Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación. Dirección Nacional de Planificación Pesquera Subsecretaría de Pesca y Acuicultura*, Buenos Aires, 144 pp. 8-10, 2014. Recuperado el 5 de febrero de 2024 de: https://www.magyp.gob.ar/sitio/areas/pesca_maritima/desembarques/_evolucion/2008-2013.pdf

Negro V, M., “El abuso del derecho de pesca en alta mar”. 2022, *Lejister*. Recuperado el 24 de febrero de 2024 de: https://ar.lejister.com/index.php#indice_3

Orcasitas Llorente, L. (1954). Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de la Haya sobre el Pleito Anglo-Noruego De Pesquerías. *Revista Española de Derecho Internacional*, 7(2/3), 551–580. Recuperado el 10 de abril de 2024 de: <http://www.jstor.org/stable/44294803>

Pérez, G., “Conflictos en torno a la actividad pesquera en la Patagonia argentina: de 1983 a 1996 en el noreste de Chubut” *Revista Izquierdas una mirada histórica desde América Latina*, 2020, 4479. Recuperado el 25 de enero de 2024 de: <https://www.scielo.cl/pdf/izquierdas/v52/0718-5049-izquierdas-52-31.pdf>

Radovich, V. S. (2016)., “Reflexiones sobre el rol del Mercosur en la protección ambiental de los recursos acuáticos y marinos”. *Revista De La Facultad De Derecho*, (41), 239-258. Recuperado el 9 de abril de 2024 de: <https://doi.org/10.22187/rfd2016210>

Report of the 15th Meeting of the CCAMLR, Hobart, Australia, 21 October-1 November 1996, CCAMLR-XV, Tasmania, Australia, 1996, para. 12.13 y 13.24.

Sánchez, A. B., “El Estado del Puerto y la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada”. *Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba - Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*; 2012, pp. 441 (120-126). Recuperado el 17 de febrero de 2024 de: <http://hdl.handle.net/10396/8985>

Urbina, J. J., “Seguridad marítima e interceptación de buques en la represión de actividades ilícitas en el Derecho del mar”. *REEI – Revista Electrónica de Estudios Internacionales*. (2021) (pp. 30-36). DOI: 10.17103/reei.41.14. Recuperado el 2 de marzo

de 2024 de: <http://www.reei.org/index.php/revista/num41/articulos/seguridad-maritima-interceptacion-buques-represion-actividades-ilicitas-derecho-mar>

Vallejo, M. D. de V., “Instituciones de Derecho Internacional público” (Decimoctava edición). Editorial Tecnos, 2013, decimoctava edición; ISBN: 978-84-309-5341-7 Depósito Legal: 39.867-2012. Recuperado el 17 de febrero de 2024 de: <https://corteidh.or.cr/tablas/24940-1.pdf>

Vaughn, B., & Dolven, B., “China’s Role in the Exploitation of Global Fisheries: Issues for Congress”. *Congressional Research Service – CRS Report*. 2022. PP. 50 (p.2). R47065. Recuperado el 17 de marzo de 2024 de: <https://crsreports.congress.gov/product/pdf/R/R47065>

Vegh Weis, V., “La Prefectura Naval Argentina y el «Cambio de Paradigma» en la Persecución de la Pesca Ilegal”. Una mirada desde las Criminologías Verde y Azul. *Delito Y Sociedad*, (55), 2023, pp. 21 (p. 7), e0082. Recuperado el 20 de febrero de 2024 de: <https://doi.org/10.14409/dys.2023.55.e0082>

Villada. L., Fernández R.I., Cattán. M.A., “Necesidad de legislar los delitos ambientales de forma específica”. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, Número 38, Diciembre 2020. IJ-I—146. Recuperado el 25 de marzo de 2024 de: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=19&idedicion=4424>

Yturriaga Barberán, J. A., “Ámbitos de soberanía en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Una perspectiva española”. *Ministerio de Asuntos Exteriores - Secretaria General Técnica*, Madrid, 1993, 617 p, (pp. 513- 524). ISBN: 84-87661-33-5

RECURSOS DE INTERNET

Aguirre, M., “La pesca, su añejo universo de problemas y los primeros pasos del nuevo gobierno”. *Agencia Télam Digital*. 2016. Recuperado el 8 de febrero de 2024 de: <https://www.telam.com.ar/notas/201611/169460-pesca-anejo-universo-problemas-primeros-pasos-nuevo-gobierno.html>

Alpescas Firma Convenio Para contribuir a erradicar La pesca ilegal en la región. *Alpescas* . (27 junio de 2023). Recuperado el 8 de abril de 2024 de: <https://alpescas.com/alpescas-firma-convenio-para-contribuir-a-erradicar-la-pesca-ilegal-en-la-region/>

Área Gob. Defensa y RRII Área RRNN y Tecnología., “Normativas Nacionales e Internacionales sobre Pesca Ilegal en la Experiencia Comparada”. *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - Asesoría Técnica Parlamentaria* (2020). Recuperado el 28 de febrero de 2024 de: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/30303/1/PESCA_ILLEGAL_EXPERIENCIA_COMPARADA.pdf

Barreiro., R. & Carlos E. Cué., “Argentina Ametralla y Hunde un Pesquero chino en sus aguas”. *El País Argentina*. (16 de marzo de 2016). Recuperado el 15 de marzo de 2024 de: https://elpais.com/internacional/2016/03/15/argentina/1458071690_194944.html)

BBC Mundo. (2018). *Los Mapas Que muestran cómo solo 5 países Acaparan el 85% de la pesca industrial del mundo*. BBC News Mundo. Recuperado el 29 de marzo de 2024 de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-43177526>

BBC., “Barco Guardacostas Argentino Hunde a Pesquero de Bandera China”. *BBC News Mundo*. 15 de marzo de 2016. Recuperado el 14 de marzo de 2024 de: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/03/160315_buque_argentino_derriba_barco_chino_prefectura_bm)

Center for Latin American & Latino Studies., “La capacidad de aplicar la ley para enfrentar la pesca ilegal, no documentada y no reglamentada”. *American University* (2022). Recuperado el 17 de marzo de 2024 de: <https://www.american.edu/centers/latin-american-latino-studies/>

FAO. 2022. “The State of World Fisheries and Aquaculture 2022. Towards Blue Transformation”. *Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura*, Rome, ISSN 2663-8649. Recuperado el 15 de enero de 2024 de: <https://doi.org/10.4060/cc0461en>

FAO., “Estatuto de la Comisión Técnica Mixta del Frente”. Recuperado el 8 de marzo de 2024 de: <https://www.fao.org/faolex/results/details/es/c/LEX-FAOC001220/>

Fundación Latinoamericana de Sustentabilidad Pesquera., “Argentina entre los tres países del mundo más afectados por la pesca ilegal”. *FULASP*, 2023. Recuperado el 8 de febrero de 2024 de: <https://fulasp.org/argentina-entre-los-tres-paises-del-mundo-mas-afectados-por-la-pesca-ilegal/>

Gobierno de la República Argentina, Dirección de Planificación Pesquera Subsecretaría de Pesca y Acuicultura., “Informe DPP n°12-2021 Exportaciones Pesqueras Exportaciones Pesqueras -Comportamiento de los principales mercados 2020” Buenos Aires, 2021. Referencia: Inf DPP12/2021. Recuperado el 15 de enero de 2024 de: https://www.magyp.gob.ar/sitio/areas/pesca_maritima/informes/economia/_archivos/0000000000_0000000000_Exportaciones%20e%20importaciones%20pesqueras%20-%20Informes%20Anuales/000015_2020/000000_000000_Exportaciones%20Pesqueras%20-%20Comportamiento%20de%20los%20Principales%20Mercados.pdf

Gobierno de la República Argentina, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca., “Informe Pesca”, 2022 Recuperado el 15 de enero de 2024 de: https://www.magyp.gob.ar/sitio/_pdf/190916-informe-pesca.pdf

Gobierno de la República Argentina., “Resumen operativo del control de la Pesca Marítima y Fluvial”. *Argentina.gob.ar - Ministerio de Seguridad - Prefectura Naval de la República de Argentina*, 2024 Recuperado el 5 de febrero de 2024 de: <https://www.argentina.gob.ar/prefecturanaval/resumen-operativo#:~:text=Flota%20activa,Buques%20pesqueros%20operando%3A%20117>

Gobierno de la República Argentina., “Se Formalizó La Extensión de la Plataforma continental Argentina - pampa azul”, Pampa azul. Recuperado el 16 de enero de 2024 de: <https://www.pampazul.gob.ar/se-formalizo-la-extension-de-la-plataforma-continental-argentina/>

GREENPEACE INTERNATIONAL., “30X30: Del Tratado global de los océanos a la protección en Alta Mar”. (Septiembre 2023). Recuperado el 27 de marzo de 2024 de: <https://www.greenpeace.org/static/planet4-international-stateless/2023/09/47b7ab67-30x30-from-global-ocean-treaty-to-protection-at-sea-spanish.pdf>

GREENPEACE., “Pesqueras sin control en el Mar Argentino. El impacto de la sobrepesca en el Atlántico sur”. *GREENPEACE - Protege el Mar Argentino*, 2023 Recuperado el 11 de febrero de 2024 de: https://www.greenpeace.org/static/planet4-argentina-stateless/2022/03/b6518a3b-greenpeace-pdf-mar-argentino-version-marzo-2022-muestra-04-22mar2022.pdf?send_key=MzE1LTQzNjUwODMwOC0yMjc4OS0yNjE3NC00NTAzMjg1LQ&contact_key=315CYJ83azz4IoJOb5FtU2Z6tl5TzmCyy0bwKjAUT9ZByIqK&utm_source=datacrush

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura., “Pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR) ¿Qué es la pesca INDNR?”. *FAO*, 2024. Recuperado el 8 de febrero de 2024 de: <https://www.fao.org/iuu-fishing/background/what-is-iuu-fishing/es/#:~:text=La%20pesca%20INDNR%20socava%20los,largo%20plazo%20y%20de%20responsabilidad>

Organización Mundial del Comercio., “El Acuerdo sobre subvenciones a la pesca de la OMC. De qué sirve y próximos pasos”. Recuperado el 28 de marzo de 2024 de: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/rulesneg_s/fish_s/fish_factsheet_s.pdf

Organización Mundial del Comercio., “OMC - Miembros Que Han presentado su instrumento de aceptación del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca”. Recuperado el 27 de marzo de 2024 de: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/rulesneg_s/fish_s/fish_acceptances_s.htm

Prefectura Naval Argentina (PNA)., “Buques capturados. Resumen operativo del control de la Pesca Marítima y Fluvial”. Recuperado el 12 de marzo de 2024 de: <https://www.argentina.gob.ar/prefecturanaval/resumen-operativo/buques-capturados>

Sector Antártico Argentino. Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. República Argentina. Dirige a la página de inicio. Recuperado el 7 de abril de 2024 de: <https://cancilleria.gob.ar/es/iniciativas/dna/divulgacion/sector-antartico-argentino>

Valeiras, J. (2015, June)., “Los Descartes Pesqueros: Causas y medidas de Reducción”. *Ambienta III*. (pp. 18-19). Recuperado el 7 de abril de 2024 de: https://www.mapa.gob.es/ministerio/pags/Biblioteca/Revistas/pdf_AM/PDF_AM_Ambienta_2015_111_18_31.pdf